ACTA NÚMERO 34
DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA
CELEBRADA EL 12 DE JUNIO DE 2009

EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, SIENDO LAS 19:00 HORAS DEL DÍA 12 DE JUNIO DE 2009, SE REUNIERON EN EL LOCAL QUE OCUPA EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, SITO EN BOULEVARD LUIS DONALDO COLOSIO NO. 35, ESQUINA CON ROSALES, COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES LEGALES ESTABLECIDAS, LOS CIUDADANOS CONSEJEROS ELECTORALES Y COMISIONADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTEGRANTES DE ESTE ORGANISMO, PARA CELEBRAR REUNIÓN EXTRAORDINARIA, CONFORME AL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA:

LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARATORIA DE QUÓRUM.
APERTURA DE LA SESIÓN.
PROPUESTA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.
PROYECTO DE ACUERDO POR EL CUAL SE INSTRUYE A LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES, EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR CUANDO EL NÚMERO DE CIUDADANOS INSACULADOS, CAPACITADOS Y EVALUADOS QUE RESULTEN APTOS Y ELEGIBLES PARA OCUPAR EL CARGO DE FUNCIONARIO DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA, NO SEA SUFICIENTE PARA INTEGRAR LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO CEE/RR-08/2009, PROMOVIDO POR LOS CC. ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN Y OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA, EN CONTRA DEL ACUERDO NÚMERO 353, DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DOS MIL NUEVE, SUSCRITO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, QUE CONTIENE LA RESOLUCIÓN SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA C. JUDITH AMARILLAS GARCÍA, EN CONTRA DEL C. GUILLERMO PADRÉS ELÍAS, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-08/2009, POR LA COMISIÓN DE ACTOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA ELECTORAL Y PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA ELECTORAL.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO CEE/RR-10/2009, PROMOVIDO POR EL C. JAVIER GONZÁLEZ CASTRO, EN CONTRA DEL ACUERDO NÚMERO 361, DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DOS MIL NUEVE, SUSCRITO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, QUE CONTIENE LA RESOLUCIÓN SOBRE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LOS CC. CARLOS ARMANDO SOLANO FUENTES Y ALEJANDRO HERNÁNDEZ ELIZALDE, EN CONTRA DEL C. JAVIER GÁNDARA MAGAÑA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-06/2009 Y CEE/DAV-18/2009 ACUMULADOS, POR LA COMISIÓN DE ACTOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA ELECTORAL Y PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA ELECTORAL.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

INICIO Y DESARROLLO DE LA SESIÓN:

PRESIDENTE: Muy buenas tardes tengan todos ustedes, le agradecemos su

asistencia. Señor Secretario, favor de tomar lista de asistencia a los compañeros Consejeros y Consejeras, así como a los Comisionados y comisionadas de los partidos políticos, para iniciar la sesión.

SECRETARIO: Si Señor Presidente, muy buenas tardes, Licenciado Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto, presente; Licenciada Hilda Benítez Carreón, presente, Licenciada Marisol Cota Cajigas, presente; Ing. Fermín Chávez Peñúñuri, presente; Licenciado Marcos Arturo García Celaya, presente. Por los comisionados de los partidos políticos: por el Partido Acción Nacional, Licenciado Carlos Espinosa Guerrero, presente; Por el Partido Revolucionario Institucional, Licenciado José Javier González Castro, presente; Por el Partido de la Revolución Democrática, Licenciado Florencio Castillo Gurrola, presente; Por el Partido del Trabajo, Alejandro Moreno Esquer, presente; Por el Partido Verde Ecologista de México, C. Manuel Alejandro Villa Pérez, ausente, Lic. Gloria Arlen Beltrán García, ausente; Por el Partido Convergencia, Manuel León Zavala, presente; Por el Partido Nueva Alianza, Carlos Sosa Castañeda, presente; Por el Partido Socialdemócrata, Teofilo Ayala, presente; por la Alianza "Pri Sonora, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México", Profr. Francisco Antonio Zepeda Ruiz, presente; Hay quórum Señor Presidente.

PRESIDENTE: Muchas gracias Señor Secretario, habiendo quórum les voy a solicitar que nos pongamos de pie, para proceder a la apertura de esta sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, siendo las siendo las diecinueve horas con quince minutos del día 12 de junio del año dos mil nueve, declaro formalmente abierta esta sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, muchas gracias. Señor Secretario, sírvase dar lectura a la propuesta de la orden del día.

SECRETARIO: Si Señor Presidente, la orden del día de la presente sesión extraordinaria es la siguiente: punto número uno: Lista de asistencia y declaratoria de quórum, punto dos: apertura de la sesión, punto tres: propuesta y aprobación de la orden del día, punto cuatro: lectura y aprobación del acta de la sesión anterior, punto cinco: proyecto de acuerdo por el cual se instruye a los consejos municipales electorales, el procedimiento a seguir cuando el número de ciudadanos insaculados, capacitados y evaluados que resulten aptos y elegibles para ocupar el cargo de funcionario de mesa directiva de casilla, no sea suficiente para integrar las mesas directivas de casilla. punto seis: proyecto de resolución al recurso de revisión número CEE/RR-08/2009, promovido por los CC. Roberto Ruibal Astiazarán y Oscar Manuel Madero Valencia, en contra del acuerdo número 353, de fecha veinticinco de mayo dos mil nueve, suscrito por el pleno del consejo estatal electoral, que contiene la resolución sobre la denuncia presentada por la C. Judith Amarillas García, en contra del C. Guillermo Padrés Elías, dentro del expediente CEE/DAV-08/2009, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña electoral y propaganda de precampaña electoral. punto siete: proyecto de resolución al recurso de revisión número CEE/RR-10/2009, promovido por el C. Javier González Castro, en contra del acuerdo número 361, de fecha veintinueve de mayo dos mil nueve, suscrito por el pleno del Consejo Estatal Electoral, que contiene la resolución sobre las denuncias presentadas por los CC. Carlos Armando Solano Fuentes y Alejandro Hernández Elizalde, en contra del C. Javier Gándara Magaña, dentro del expediente CEE/DAV-06/2009 y CEE/DAV-18/2009 acumulados, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña electoral y propaganda de precampaña electoral. Punto ocho: clausura de la sesión. Es la orden del día Señor Presidente, sin embargo solicito el uso de la voz.

PRESIDENTE.- Concedido. Señor Secretario.

SECRETARIO.- La Secretaría, propone al Consejo Estatal Electoral, incluir en la orden del día, previo a la clausura de la sesión, cuatro proyectos de acuerdo a fin de que como punto ocho se propone incluir el proyecto de acuerdo sobre resolución sobre la pérdida de registro de candidatos que integran la planilla de Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, presentada por el Partido del Trabajo, para la elección que se llevará a cabo el día cinco de julio de 2009, en un punto nueve se propone incluir, el proyecto de acuerdo sobre resolución de sustitución de candidata a Diputada propietaria integrante de la fórmula al Distrito II, con cabecera en Puerto Peñasco, presentada por el Partido de la Revolución Democrática, para la elección que se llevará a cabo el cinco de julio del 2009, como punto diez se propone incluir, el proyecto de acuerdo sobre resolución de candidata a Regidora Suplente integrante de la planilla del Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto, presentada por el Partido de la Revolución Democrática, para la elección que se llevará a cabo el cinco de julio del 2009 y un punto once, se propone incluir, proyecto de acuerdo sobre resolución de sustitución de candidata a Regidora propietaria integrante de la planilla del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, presentada por el Partido convergencia, la elección que se llevará a cabo el cinco de julio del 2009, son los puntos que se pretenden incluir y los proyectos de acuerdos señalados, Señor Presidente.
PRESIDENTE.- Muchas Gracias Señor Secretario, tienen el uso de la voz los compañeros consejeros y Consejeras, así como los Comisionados y Comisionadas de los partidos políticos, por si desean hacer alguna observación a la propuesta de la orden del día, así como a los puntos que se solicita su inclusión. Al no haber ninguna observación, Señor Secretario, sírvase obtener la votación correspondiente.

SECRETARIO.- Sí Señor Presidente, Licenciado Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto, aprobado; Licenciada Hilda Benítez Carreón, aprobado, Licenciada Marisol Cota Cajigas, aprobado; Ingeniero Fermín Chávez Peñúñuri, aprobado; Licenciado Marcos Arturo García Celaya, aprobado. Se aprueba por unanimidad de votos, se aprueba la orden del día y la inclusión de cuatro proyectos de acuerdo en la misma orden del día, en el orden señalado con anterioridad.

PRESIDENTE.- Muchas gracias señor secretario, en desahogo al punto cuatro de la orden del día, sírvase dar lectura para la aprobación respectiva al acta de la sesión anterior. Sí Señor Presidente, toda vez que con anticipación se circuló copia del acta a las Consejeras, Consejeros, Comisionadas y Comisionados de los partidos políticos, copia del acta no. 33 de la sesión extraordinaria, celebrada el 06 de junio de 2009, solicito la dispensa de su lectura.

PRESIDENTE.- Muchas gracias Señor Secretario, tienen el uso de la voz los compañeros Consejeros y Consejeras, Comisionados y Comisionadas de los partidos políticos, por si desean hacer alguna observación a la trascripción del acta de la sesión anterior. No habiendo ninguna observación Señor secretario, sírvase a recabar la votación respectiva.

SECRETARIO: Si Señor Presidente, Licenciado Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto, aprobado; Licenciada Hilda Benítez Carreón, aprobado, Licenciada Marisol Cota Cajigas aprobado; Ingeniero Fermín Chávez Peñúñuri, aprobado; Licenciado Marcos Arturo García Celaya, aprobado. Por unanimidad de votos, se aprueba el acta que pasa con el número 33, de la sesión extraordinaria celebrada el 06 de junio de 2009, la cual pasará a firma para que surta los efectos legales conducentes.

PRESIDENTE: Muchas gracias Señor Secretario, en desahogo al punto quinto de la orden del día, sírvase dar lectura a una síntesis del proyecto de acuerdo por el cual se instruye a los consejos municipales electorales,

el procedimiento a seguir cuando el número de ciudadanos insaculados, capacitados y evaluados que resulten aptos y elegibles para ocupar el cargo de funcionario de mesa directiva de casilla, no sea suficiente para integrar las mesas directivas de casilla.

SECRETARIO.- Sí Señor Presidente, un resumen en el proyecto es el siguiente: Que el artículo 110 fracciones IX y XI del Código de la materia, otorga funciones a los consejos municipales electorales para proceder, conforme a lo establecido en el propio Código, a la integración de las mesas directivas y para sustituir a sus miembros que por causa de fallecimiento, privación de la libertad u otras análogas, estén impedidos para cumplir con su cometido. En este caso, la sustitución tendrá lugar en cualquier tiempo. Que el Programa Operativo de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Consejo, planteó como uno de sus objetivos capacitar a los ciudadanos que fueron seleccionados mediante el proceso de insaculación mencionado en el Antecedente Primero del presente Acuerdo, estableciéndose como meta el capacitar a 14 ciudadanos que resulten aptos por cada mesa directiva de casilla, con independencia que se tiene también como objetivo, el notificar a la totalidad de ciudadanos insaculados mediante el proceso antes referido. Que existen diversas causas que dificultan la integración de las mesas directivas de casilla, entre las que se pueden citar, la emigración de ciudadanos de las secciones electorales en las que se encuentran inscritos ante el Instituto Federal Electoral y que permanecen incorporados a la Lista Nominal de aquella sección en la que ya no residen, lo anterior, motivado por la omisión de notificar a dicho Instituto, el correspondiente cambio de domicilio. Asimismo, existen secciones electorales con menos de 50 electores en la Lista Nominal para las cuales el Instituto Federal Electoral no integra Mesa Directiva de Casilla, a cuyos electores los remite para ejercer su derecho de voto a la casilla electoral más cercana. Las circunstancias antes mencionadas, se presentan en las secciones electorales que se precisan en los incisos a), b y c del considerando octavo y a las cuales nos remitimos. Que a fin de garantizar la plena integración y el correcto funcionamiento de las mesas directivas de casilla, en el marco de las disposiciones legales y convencionales antes citadas, resulta necesario resolver la relatada problemática y aprobar criterios expeditos que deberán observar los consejos municipales electorales en los términos que se determinan en los puntos 1 y 2 del proyecto y a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones. A efecto de garantizar que los funcionarios que se designen bajo los criterios anteriores los consejos municipales electorales y la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Consejo, por conducto de los auxiliares electorales, verificarán dicho cumplimiento y que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 115 del Código Electoral, asimismo, que cuenten con la correspondiente credencial para votar con fotografía y que aparezcan en la Lista Nominal a utilizarse durante la jornada electoral del día 5 de julio de 2009. Por lo anterior, se proponen los siguientes puntos de acuerdo Primero.- Se aprueban los criterios aplicables para la integración de mesas directivas de casilla en aquellas secciones electorales para las cuales se cuente con un número insuficiente de ciudadanos insaculados, capacitados y evaluados que resulten aptos y elegibles para integrarla y para la fusión de secciones electorales con Lista Nominal menor o ligeramente mayor a cincuenta electores a otra sección electoral, en los términos del considerando X del presente Acuerdo. Segundo.- se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Organización y Logística y de Capacitación Electoral y Educación Cívica, para que instrumenten las acciones necesarias para hacer efectivo el presente Acuerdo. Igualmente, se instruye a la Secretaría, para que notifique los alcances del presente Acuerdo a los Consejos Municipales Electorales, cuyas casillas se ubican en los extremos del presente Acuerdo, para efecto de que en su oportunidad instrumenten las

acciones necesarias para hacer efectivo el presente Acuerdo y estos a su vez lo hagan del conocimiento de los partidos políticos acreditados ante ellos, así como a los funcionarios de las mesas directivas de casillas correspondientes. Tercero.- Publíquese. Es el resumen del proyecto, Señor Presidente.

PRESIDENTE.- Muchas gracias Señor Secretario, tienen el uso de la voz los compañeros Consejeros y Consejeras, Comisionados y Comisionadas de los partidos políticos, por si desean hacer alguna observación al proyecto de acuerdo antes dado lectura por el Ciudadano Secretario. No habiendo ninguna observación Señor secretario, sírvase recabar la votación respectiva.

SECRETARIO: Si Señor Presidente, Licenciado Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto, aprobado; Licenciada Hilda Benítez Carreón, aprobado, Licenciada Marisol Cota Cajigas aprobado; Ingeniero Fermín Chávez Peñúñuri, aprobado; Licenciado Marcos Arturo García Celaya, aprobado. Por unanimidad de votos, se aprueba y pasa a acuerdo definitivo el proyecto de acuerdo sobre el cual se instruye a los consejos municipales electorales, el procedimiento a seguir cuando el número de ciudadanos insaculados, capacitados y evaluados que resulten aptos y elegibles para ocupar el cargo de funcionario de mesa directiva de casilla, no sea suficiente para integrar las mesas directivas de casilla. El cual pasará a firma para todos los efectos legales correspondientes. *(Se inserta texto íntegro):*

"ACUERDO NÚMERO 373

POR EL CUAL SE INSTRUYE A LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES, EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR CUANDO EL NÚMERO DE CIUDADANOS INSACULADOS, CAPACITADOS Y EVALUADOS QUE RESULTEN APTOS Y ELEGIBLES PARA OCUPAR EL CARGO DE FUNCIONARIO DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA, NO SEA SUFICIENTE PARA INTEGRAR LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- *En sesión pública del día 18 de febrero de 2009, se llevó a cabo la primera insaculación para la integración de las mesas directivas de casilla, de conformidad con el Acuerdo No. 43 SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA LA PRIMERA INSACULACIÓN DE CIUDADANOS QUE FUNGIRÁN COMO FUNCIONARIOS DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA EN LA JORNADA ELECTORAL DEL 05 DE JULIO DE 2009", aprobado en la misma fecha.*

SEGUNDO.- *Con fecha 20 de enero de 2009, el Consejo celebró convenio de apoyo y colaboración con el Instituto Federal Electoral, con el fin de apoyar el desarrollo de los comicios federales y locales.*

C O N S I D E R A N D O

I.- *Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política para el Estado de Sonora, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento.*

II.- *Que en términos de lo previsto por el artículo 84 del Código Electora para el Estado de Sonora, entre los fines del Consejo Estatal Electoral se encuentra el de asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, así como velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y por el respeto de los principios de*

legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia por parte de los órganos electorales.

III.- *En de conformidad con lo establecido en el artículo 98 fracciones I, VII y XLV del citado Código, es atribución del Consejo Estatal Electoral vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales, llevar a cabo el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, de acuerdo a lo establecido en el Código y proveer, en la esfera de su competencia, las disposiciones necesarias para hacer efectivas las disposiciones del propio Código.*

IV.- *Que el artículo 110 fracciones IX y XI del Código de la materia, otorga funciones a los consejos municipales electorales para proceder, conforme a lo establecido en el propio Código, a la integración de las mesas directivas y para sustituir a sus miembros que por causa de fallecimiento, privación de la libertad u otras análogas, estén impedidos para cumplir con su cometido. En este caso, la sustitución tendrá lugar en cualquier tiempo.*

V.- *Que el Programa Operativo de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Consejo, planteó como uno de sus objetivos capacitar a los ciudadanos que fueron seleccionados mediante el proceso de insaculación mencionado en el Antecedente Primero del presente Acuerdo, estableciéndose como meta el capacitar a 14 ciudadanos que resulten aptos por cada mesa directiva de casilla, con independencia que se tiene también como objetivo, el notificar a la totalidad de ciudadanos insaculados mediante el proceso antes referido.*

VI.- *Que el artículo 115 del Código Electoral para el Estado de Sonora establece que las mesas Directivas de Casilla estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan un modo honesto de vivir, así como los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones, mismas que se integrarán con un Presidente, un Secretario, dos escrutadores propietarios y tres suplentes generales, designados por los organismos electorales correspondientes.*

El último párrafo del mismo artículo señala que el Consejo Estatal tomará las medidas necesarias para que los ciudadanos designados para integrar las mesas directivas reciban, con la anticipación debida al día de la elección, la capacitación necesaria para el desempeño de sus tareas.

VII.- *El artículo 156 fracción XV del Código Electoral prevé que la etapa preparatoria del proceso electoral comprende los actos y resoluciones dictados por los organismos electorales, relacionados con las actividades y tareas señaladas o con otras que resulten en cumplimiento de sus atribuciones y que se produzcan hasta antes de la jornada electoral.*

VIII.- *Que existen diversas causas que dificultan la integración de las mesas directivas de casilla, entre las que se pueden citar, la emigración de ciudadanos de las secciones electorales en las que se encuentran inscritos ante el Instituto Federal Electoral y que permanecen incorporados a la Lista Nominal de aquella sección en la que ya no residen, lo anterior, motivado por la omisión de notificar a dicho Instituto, el correspondiente cambio de domicilio.*

Igualmente, que los ciudadanos insaculados, ante la notificación practicada por los Auxiliares Electorales, manifiestan que son personas mayores de edad y que difícilmente podrán ejercer las funciones, problemas de salud o que el día de la jornada electoral estarán fuera de

la ciudad.

Asimismo, existen secciones electorales con menos de 50 electores en la Lista Nominal para las cuales el Instituto Federal Electoral no integra Mesa Directiva de Casilla, a cuyos electores los remite para ejercer su derecho de voto a la casilla electoral más cercana.

Por último, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Código de la materia, los organismos electorales que designen y expidan el nombramiento a un ciudadano para desempeñar una función electoral -como es el caso de los funcionarios de las mesas directivas de casilla- podrán excusarlo en su cumplimiento únicamente por causa justificada o de fuerza mayor, con base en las pruebas aportadas por el ciudadano.

Igualmente dispone que será causa justificada para excusarse del desempeño de una función electoral el haber sido designado representante de casilla, representante general o comisionado de un partido, alianza o coalición o ser candidato propietario o suplente a cualquier puesto de elección popular, así como aquellas otras que razonablemente impliquen una incompatibilidad material o jurídica para el ejercicio de la función.

Las circunstancias antes mencionadas, se presentan en las siguientes secciones electorales:

A.- *SECCIONES EN LAS QUE EL NÚMERO DE CIUDADANOS INSACULADOS, CAPACITADOS Y EVALUADOS QUE RESULTEN APTOS Y ELEGIBLES PARA OCUPAR EL CARGO DE FUNCIONARIO DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA, NO ES SUFICIENTE PARA INTEGRAR LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA:*

Caborca.- Sección 318.

Hermosillo.- 469, 594, 596, 604, 608, 610, 611, 612 y 613.

Opodepe.- 620.

San Miguel de Horcasitas.- 744 y 745

B.- *SECCIONES ELECTORALES EN LAS QUE HABRÁ DE INSTALARSE CASILLA BÁSICA Y EXTRAORDINARIA, EN LAS QUE EL NÚMERO DE CIUDADANOS INSACULADOS, CAPACITADOS Y EVALUADOS QUE RESULTEN APTOS Y ELEGIBLES PARA OCUPAR EL CARGO DE FUNCIONARIO DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA, NO ES SUFICIENTE PARA INTEGRARLAS:*

San Ignacio Río Muerto.- 1108 Básica y 1108 Extraordinaria.

C.- *SECCIONES ELECTORALES EN LAS QUE EL NÚMERO DE ELECTORES EN LISTA NOMINAL, ES MENOR O LIGERAMENTE MAYOR A CINCUENTA CIUDADANOS, PARA LAS QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO INTEGRARÁ Y NO INSTALARÁ MESA DIRECTIVA DE CASILLA:*

MUNICIPIO	SECCIÓN ORIGINARIA	SECCIÓN A VOTAR
ALTAR	0036	0033
PITIQUITO	0628	0627
HERMOSILLO	0607	0554
IMURIS	120	115

IX.- *Que en el Convenio de Apoyo y Colaboración mencionado en el Antecedente Segundo del presente Acuerdo, en el apartado correspondiente al "Desarrollo de la Votación" se convino que:*

7.1. *Los ciudadanos que se presenten a emitir su voto en el lugar en que se instalen las mesas directivas de casilla que les corresponda, se formarán en una sola fila, la cual estará asistida por un escrutador federal y uno local con la única finalidad de agilizar la votación.*

7.2. *El ciudadano pasará preferentemente primero por la casilla local en donde será atendido por los funcionarios de dicha casilla conforme a lo que establece el Código Electoral para el Estado de Sonora, donde emitirá su voto y se le impregnará con liquido indeleble el dedo pulgar izquierdo conforme al Acuerdo que para tal efecto tome* **"EL CONSEJO"**.

7.3. *Enseguida el elector pasará a la casilla federal en donde realizará el mismo trámite conforme a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y una vez concluido se le impregnará con líquido indeleble el dedo pulgar derecho.*

X.- *Que a fin de garantizar la plena integración y el correcto funcionamiento de las mesas directivas de casilla, en el marco de las disposiciones legales y convencionales antes citadas, resulta necesario resolver la relatada problemática y aprobar criterios expeditos que deberán observar los consejos municipales electorales en los siguientes términos:*

1.- *En las secciones electorales en las que el número de ciudadanos insaculados, capacitados y evaluados que resulten aptos y elegibles para ocupar el cargo de funcionario de mesa directiva de casilla, no sea suficiente para integrar las mesas directivas de casilla básica, y en su caso contigua (s), extraordinarias (s) y/o especial o bien, en aquellas secciones electorales en las que los funcionarios designados no acepten el cargo y el número de ciudadanos insaculados, capacitados y evaluados que resulten aptos y elegibles para ocupar el cargo de funcionario de mesa directiva de casilla, no es suficiente para integrarla (s), se tomará de la Lista Nominal al doble por lo menos, del número necesario de ciudadanos de la misma para integrar en su totalidad las correspondientes mesas directivas de casilla, quienes deberán ser notificados y capacitados de inmediato y hecho lo anterior, insacularlos y otorgarles su nombramiento atento a la idoneidad que resulte de las evaluaciones que se les practiquen.*

2.- *Las secciones electorales con un número menor a cincuenta electores en la Lista Nominal, quedarán fusionadas a la sección electoral cuya casilla se ubique más cerca del lugar de residencia del principal centro de población de la sección que emigra, para lo cual se deberá remitir la correspondiente Lista Nominal y Boletas Electorales de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos a la casilla electoral en la que ejercerán su derecho de voto.*

A efecto de garantizar que los funcionarios que se designen bajo los criterios anteriores los consejos municipales electorales y la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Consejo, por conducto de los auxiliares electorales, verificarán dicho cumplimiento y que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 115 del Código Electoral, asimismo, que cuenten con la correspondiente credencial para votar con fotografía y que aparezcan en la Lista Nominal a utilizarse durante la jornada electoral del día 5 de julio de 2009.
Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- *Se aprueban los criterios aplicables para la integración de mesas directivas de casilla en aquellas secciones electorales para las cuales se cuente con un número insuficiente de ciudadanos insaculados, capacitados y evaluados que resulten aptos y elegibles para integrarla y para la fusión de secciones electorales con Lista Nominal menor o ligeramente mayor a cincuenta electores a otra sección electoral, en los términos del considerando X del presente Acuerdo.*
SEGUNDO.- *Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Organización y Logística y de Capacitación Electoral y Educación Cívica, para que instrumenten las acciones necesarias para hacer efectivo el presente Acuerdo.*
Igualmente, se instruye a la Secretaría, para que notifique los alcances del presente Acuerdo a los Consejos Municipales Electorales cuyas casillas se ubican en los extremos del presente Acuerdo, para efecto de que en su oportunidad instrumenten las acciones necesarias para hacer efectivo el presente Acuerdo y estos a su vez lo hagan del conocimiento de los partidos políticos acreditados ante ellos, así como a los funcionarios de las mesas directivas de casillas correspondientes.

TERCERO.- *Publíquese el presente Acuerdo en el Estrado y en la página de internet del Consejo, así como en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, para los efectos legales conducentes.*
Así lo acordó por unanimidad de votos el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el día doce de junio de 2009, y firman para constancia los Consejeros que intervinieron ante el Secretario que autoriza y da fe.- **DOY FE***".*

PRESIDENTE: Muchas gracias Señor Secretario, en desahogo al punto sexto de la orden del día, sírvase dar lectura a una síntesis del proyecto de resolución al recurso de revisión número CEE/RR-08/2009, promovido por los CC. Roberto Ruibal Astiazarán y Oscar Manuel Madero Valencia, en contra del acuerdo número 353, de fecha veinticinco de mayo dos mil nueve, suscrito por el pleno del consejo estatal electoral, que contiene la resolución sobre la denuncia presentada por la C. Judith Amarillas García, en contra del C. Guillermo Padrés Elías, dentro del expediente CEE/DAV-08/2009, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña electoral y propaganda de precampaña electoral.

SECRETARIO.- Sí Señor Presidente, una síntesis en el proyecto es la siguiente: la materia del presente recurso consiste en determinar si la conducta desplegada por el C. Guillermo Padrés Elías La materia del presente recurso consiste en determinar si la conducta desplegada por el C. Guillermo Padrés Elías con fecha doce de noviembre de dos mil ocho, debe ser sancionada con total independencia de las diversas conductas que fueron materia de sanción en el diverso expediente CEE/DAV-13/2008, en el que se le impuso como sanción una multa o si la conducta denunciada por la C. Judith Amarillas García, no debe ser sancionada por haber sido ejecutada dentro del periodo de tiempo en que se llevaron a cabo diversas conductas que ya fueron motivo de sanción en el referido expediente CEE/DAV-13/2008. Así, analizados los argumentos que en vía de agravios expresan los recurrentes, se tiene que éstos devienen infundados, por los razonamientos que se precisan en el proyecto. Así, contrario a lo que aducen los recurrentes, los hechos soporte de la denuncia, se encuentra estrechamente vinculados a los que motivaron la diversa denuncia presentada por los CC. Silvestre Soto Barreras y Jesús Antonio Aguilar Borbón, al encontrarse inmerso en la temporalidad de hechos que fueron materia de resolución en el citado expediente, ya que los impugnantes parten de una errónea premisa al hacer una comparación entre los hechos denunciados y sancionados en el expediente

CEE/DAV-13/2008, con los diversos delatados en el CEE/DAV-08/2009, cuando lo resuelto por este Consejo fue que las conductas delatadas en uno y otro expediente fueron ejecutadas en un mismo periodo de tiempo, sin que esta Autoridad Electoral se haya pronunciado respecto del tipo de hechos denunciados como así lo pretenden hacer ver los recurrentes. Por otra parte, este Consejo nunca determinó que los hechos delatados en ambos procesos eran iguales, sino que por la temporalidad en que éstos fueron ejecutados, era jurídicamente imposible volver a sancionarlos, lo cual sí fue materia de estudio de este Consejo, por lo que no resulta cierto lo alegado por los recurrentes en el sentido de que el Consejo se limitó a afirmar dicha situación sin haber realizado un estudio analítico de ambas denuncias. Por lo anterior, es evidente que el Recurso de Revisión planteado por los CC. Roberto Ruibal Astiazarán y Oscar Manuel Madero Valencia, en sus caracteres de Presidentes de los Comités Directivos Estatales de los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, es infundado; en tal virtud, este Consejo Estatal Electoral determina confirmar en sus términos el acuerdo número 353 de fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve, que contiene la resolución sobre la denuncia presentada por la C. Judith Amarillas García, en contra del C. Guillermo Padrés Elías, dentro del expediente CEE/DAV-08/2009, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña electoral y propaganda de precampaña electoral.

Por lo expuesto en el proyecto se proponen los siguientes: Puntos Resolutivos Primero.- Por los razonamientos vertidos en el considerando cuarto de esta resolución, se declara infundado el Recurso de Revisión presentado por los CC. Roberto Ruibal Astiazarán y Oscar Manuel Madero Valencia, en sus caracteres de Presidentes de los Comités Directivos Estatales de los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; consecuentemente:
Segundo.- Se confirma en sus términos el acuerdo número 353 de fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve, que contiene la resolución sobre la denuncia presentada por la C. Judith Amarillas García, en contra del C. Guillermo Padrés Elías, dentro del expediente CEE/DAV-08/2009, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña electoral y propaganda de precampaña electoral. Tercero.- Notifíquese. Es la síntesis del proyecto, Señor Presidente.

PRESIDENTE.- Muchas gracias, Señor Secretario, tienen el uso de la voz los compañeros Consejeros y Consejeras, así como los Comisionados y Comisionadas de los partidos políticos, por si desean hacer alguna observación al proyecto de acuerdo antes dado lectura, por el Señor Secretario. Tiene el uso de la voz el compañero comisionado del Partido del Trabajo.

COMISIONADO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.- Buenas tardes, yo tengo duda, ustedes manifiestan aquí en el proyecto de acuerdo que es jurídicamente imposible aplicar una sanción, porque a pesar de que los delitos o los hechos cometidos son similares, pero porque fue en un mismo período de tiempo entonces, la vez pasada cuando ustedes aprobaron el proyecto de acuerdo el que se está impugnando hizo una manifestación la consejera, muy acertada, si te agarran, te levantan o te inician un proceso porque lesionaste a una persona y a las dos horas, vas y lesionas a otro, o sea que la justicia nada más te puede castigar por haber lesionado en una sola ocasión o te juzga por haber cometido el delito dos veces, o sea yo quiero que aquí me aclaren esa duda, porque yo he escuchado en los juzgados, cuando agarran y detienen a una persona, le dices estás por triple homicidio, no estás por homicidio, estás por robo aquí, robo allá, se acumula pero cada uno tiene su sentencia, si la comisión de

delitos electorales, mientras sean en un mismo período de tiempo se van a poder violar y aquí vamos a utilizar que no pueden ser juzgados dos veces por el mismo delito, aunque sea en diferente parte que tú lo realices, es bueno saberlo, yo quisiera que me aclararan esa duda, ustedes que son los que a final de cuentas deciden como aplicar lo que el código establece, entonces quiero saber si cometes un delito varias veces, si nada más te van a juzgar una vez y si ya te están juzgando esa vez lo vas a poder seguir cometiendo, al cabo que ya te juzgaron y no te pueden juzgar dos veces por el mismo delito.

SECRETARIO.- En el proyecto que se somete a consideración del Consejo Estatal Electoral, se relata en la parte considerativa, las razones por las cuales no procede el agravio delatado por el recurrente, en virtud de que los hechos soporte de la denuncia, se encuentra estrechamente vinculados a los que motivaron la diversa denuncia presentada por los CC. Silvestre Soto Barreras y Jesús Antonio Aguilar Borbón, al encontrarse inmerso en la temporalidad de hechos que fueron materia de resolución en el citado expediente, ya que los impugnantes parten de una errónea premisa al hacer una comparación entre los hechos denunciados y sancionados en el expediente CEE/DAV-13/2008, con los diversos delatados en el CEE/DAV-08/2009, cuando lo resuelto por este Consejo fue que las conductas delatadas en uno y otro expediente fueron ejecutadas en un mismo período de tiempo. Esos son los razonamientos expuestos en el proyecto.

COMISIONADO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.- O sea que, porque fueron en el mismo inter en que se aplicó la sanción, aunque no hayan sido lo mismo que habían denunciado otras personas, pero como en ese inter se aplicó la sanción, ya no se aplica otra sanción, es lo que quiero que me aclaren, no crean que es por estar de necio, quiero saber cuáles son las reglas, cuál es la postura o cuál es el criterio que aquí se está utilizando, porque vamos en medio camino y quiero saber de una vez de que se trata.

SECRETARIO.- El análisis que se hizo de los hechos denunciados, en relación con el otro expediente son los mismos hechos que ya fueron sancionados en su oportunidad, con la sanción respectiva y por lo tanto, no se puede volver a sancionar de nuevo, en esta resolución.

PRESIDENTE.- Bien, si no hay ninguna otra observación, sírvase Secretario, recabar la votación correspondiente.

SECRETARIO: Si Señor Presidente, Licenciado Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto, aprobado; Licenciada Hilda Benítez Carreón, aprobado, Licenciada Marisol Cota Cajigas, en contra y pido el uso de la voz para emitir mi voto particular de nueva cuenta.

CONSEJERA MARISOL COTA CAJIGAS.- Acertadamente como dice Alejandro Moreno, la vez pasada en el proyecto de resolución de la denuncia emití mi voto particular con fundamento en el artículo 101 del Reglamento Interior de este organismo, en virtud de que no estoy de acuerdo con las consideraciones que los sustentan por lo que a continuación fundamento y motivo. Obviamente voy a sostener en todos los términos el voto particular emitido. Con fecha veinticinco de mayo de 2009, en sesión pública se aprobó por mayoría el acuerdo 353 que contiene la resolución sobre la denuncia presentada por la C. Judith Amarillas García, en contra del c. Guillermo Padrés Elías, dentro del expediente CEE/DAV-08/2009, por la comisión de actos presuntamente violatorias de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña electoral y propaganda de precampaña, en dicha sesión emití mi voto particular en los siguientes términos:

El motivo de mi desacuerdo, radicó en que la resolución se estableció que la denuncia interpuesta en contra del C. Guillermo Padrés Elías era improcedente, argumentando que los hechos denunciados por la C. Judith Amarillas García, fueron ejecutados dentro del período de tiempo en que acontecieron los hechos denunciados, investigados y sancionados en el diverso expediente CEE/DAV-13/2008, es decir, entre los meses de septiembre de dos mil ocho y enero de dos mil nueve, mismos que originaron una sanción al c. Guillermo Padrés Elías, consistente en una multa por la cantidad de $101,194.00 (CIENTO UN MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL). Contrario a ello, en mi concepto, la litis en dicha resolución debió centrarse en determinar si el denunciante cometió actos anticipados de precampaña electoral, pero no atendiendo a la temporalidad en que estos sucedieron, si no al tipo de actos desplegados, pues aún cuando es cierto que no es jurídicamente posible sancionar a una persona dos veces por un mismo hecho, el cual se encuentra establecido en el artículo 23 de la Constitución Federal, se tiene que los hechos que fueron denunciados en la denuncia de la que se deriva el presente recurso, son esencialemente distintos de los que fueron materia de estudio y resolución en el expediente CEE/DAV-13/2008, a que se hace referencia en el presente proyecto, de manera que la temporalidad en que unos y otros hechos fueron ejecutados por el C. Guillermo Padrés Elías, no debieron incidir en lo más mínimo en la obligación que este Consejo tiene de analizar si la conducta atribuida al denunciado actualizaba o no un acto anticipado de precampaña electoral y de propaganda electoral. Afirmo lo anterior, porque basta comparar los hechos denunciados en el diverso expediente CEE/DAV-13/2008, con los que debieron ser analizados en el presente caso, para darse cuenta que estos difieren en su totalidad, pues mientras que en aquel se investigaron y sancionaron los hechos consistentes en manifestaciones por parte del denunciado, hechas a través de publicaciones y entrevistas en diversos medios de comunicación impresos, con el objeto de expresar su intención de buscar la candidatura del Partido Acción Nacional, para contender en los próximos comicios de este año, por el cargo de Gobernador del Estado, de tal forma que las manifestaciones públicas y abiertas ante medios de comunicación que fueron ciertamente sancionadas, difieren totalmente de los que se les atribuyen en el expediente que se resolvió en la presente sesión, dado que en este, se señala que la conducta, ejecutada por el denunciado, consistió en ordenar a su equipo de trabajo, el levantamiento de encuestas a través de las cuáles se les hacía del conocimiento de los ciudadanos de la figura del C. Guillermo Padrés Elías, promoviendo su intención de ser el candidato al cargo de Gobernador del Estado; de tal forma que las manifestaciones públicas y abiertas ante medios de comunicación que fueron ciertamente sancionadas, difieren totalmente de los que se le atribuyen en el expediente que se resolvió en la presente sesión, dado que en éste, se señala que la conducta ejecutada por el denunciado, consistió en ordenar a su equipo de trabajo, el levantamiento de encuestas a través de las cuales se hacía del conocimiento de los ciudadanos de la figura del C. Guillermo Padrés Elías, promoviendo su intención de ser candidato al cargo de Gobernador del Estado, y mostrando un ejemplar de un periódico que contiene notas dirigidas a primer la imagen del denunciado.

Así, como puede verse, los hechos por los que ya fue sancionado el C. Padrés Elías, no guardan relación alguna con los aquí señalados, siendo incorrecta la afirmación de que el hecho soporte de la denuncia que se resuelve, se encuentra estrechamente vinculado a los que motivaron la diversa denuncia presentada por los CC. Silvestre Soto Barreras y Jesús Antonio Aguilar Borbón, por lo que ante la sustancial diferencia que existe entre los hechos denunciados por éstos y los contenidos en la denuncia de la C. Judith Amarillas, debió entrarse a la materia de la litis planteada por la denunciante.

De igual forma, considero que resulta desacertada la argumentación que

se refirió en el proyecto, en cuanto a que se señala que la conducta desplegada por el C. Guillermo Padrés Elías no debe analizarse en forma individual como si se tratara de una infracción autónoma, por haber esta acontecido dentro del parámetro de temporalidad que ya fue motivo de resolución en el diverso expediente número CEED/DAV-13/2008, pues dicho razonamiento daría pie a que se cometieran dos o más infracciones en un mismo lapso de tiempo, y a pesar de que pudieran actualizar diversas infracciones, solo se les impusiera una sanción al considerar al conjunto de conductas desplegadas y no las infracciones que autónomamente actualizan, con lo que se estaría fomentando la comisión de conductas a sabiendas que solo se les impondrá una sanción. Por ello, sostengo en todos sus términos las argumentaciones anteriormente vertidas en mi voto particular en el proyecto de resolución antes citado de fecha veinticinco de mayo del presente. Asimismo y aunado a los comentarios de los párrafos anteriores se concluye: Que la inconformidad expresada por los CC. Roberto Ruibal Astiazarán y Oscar Manuel Madero Valencia en su recurso de revisión, a mi parecer, tiene fundamento legal, y procedimental, ya que este organismo debió analizar la conducta que generaron los actos que fueron realizados, pues como lo señala en sus agravios la denunciante jamás solicitó se determinara si los hechos sometidos a nuestra consideración, fueron llevados a cabo dentro de la temporalidad a que se refiere la investigación y sanción de los hechos del diverso expediente CEE/DAV-13/2008, sino que solicitó se verificara si los hechos acontecidos el 12 de noviembre de 2008 constituían actos anticipados de precampaña sancionables por el Código de la materia, porque la temporalidad de ambos no debió ser factor determinante para el estudio y resolución de dicha denuncia. Por lo antes expuesto y fundado emito mi voto en contra en cuanto al presente proyecto de resolución al recurso de revisión, solicitando quede asentado en acuerdo que se tome al respecto.

SECRETARIO.- La Secretaría, tomará en cuenta el voto particular de la Lic. Marisol Cota Cajigas. Continuando con la votación, Ingeniero Fermín Chávez Peñúñuri, aprobado; Licenciado Marcos Arturo García Celaya, aprobado. Por mayoría de cuatro votos, y con el voto particular de la Lic. Marisol Cota Cajigas, el cual se precisará por escrito a esta Secretaría, se aprueba y pasa a resolución definitiva el acuerdo sobre el recurso de resolución al recurso de revisión número CEE/RR-08/2009, promovido por los CC. Roberto Ruibal Astiazarán y Oscar Manuel Madero Valencia, en contra del acuerdo número 353, de fecha veinticinco de mayo dos mil nueve, suscrito por el pleno del consejo estatal electoral, que contiene la resolución sobre la denuncia presentada por la C. Judith Amarillas García, en contra del C. Guillermo Padrés Elías, dentro del expediente CEE/DAV-08/2009, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña electoral y propaganda de precampaña electoral. El cual pasará a firma para todos los efectos legales correspondientes. *(Se inserta texto íntegro):*

"ACUERDO NÚMERO 374

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO CEE/RR-08/2009, PROMOVIDO POR LOS CC. ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN Y OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA, EN CONTRA DEL ACUERDO NÚMERO 353, DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DOS MIL NUEVE, SUSCRITO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, QUE CONTIENE LA RESOLUCIÓN SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA C. JUDITH AMARILLAS GARCÍA, EN CONTRA DEL C. GUILLERMO PADRÉS ELÍAS, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-08/2009, POR LA COMISIÓN DE ACTOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA ELECTORAL Y PROPAGANDA DE

PRECAMPAÑA ELECTORAL.

HERMOSILLO, SONORA, A DOCE DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE.

Vistos para resolver los autos del expediente número CEE/RR-08/2009, formado con motivo del Recurso de Revisión promovido por los CC. Roberto Ruibal Astiazarán y Oscar Manuel Madero Valencia, en sus caracteres de Presidentes de los Comités Directivos Estatales de los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, en contra del acuerdo número 353, de fecha veinticinco de mayo dos mil nueve, suscrito por el Pleno del Consejo Estatal Electoral, que contiene la resolución sobre la denuncia presentada por la C. Judith Amarillas García, en contra del C. Guillermo Padrés Elías, dentro del expediente CEE/DAV-08/2009, por la comisión de actos presunta-mente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña electoral y propaganda de precampaña electoral, el escrito de agravios; todo lo demás que fue necesario ver, y;

R E S U L T A N D O

1.- *En sesión pública celebrada el día veinticinco de mayo de dos mil nueve, se aprobó el acuerdo número 353, que contiene la resolución sobre la denuncia presentada por la C. Judith Amarillas García, en contra del C. Guillermo Padrés Elías, dentro del expediente CEE/DAV-08/2009, por la comisión de actos presunta-mente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña electoral y propaganda de precampaña electoral.*

2.- *Con fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve, a las diecisiete horas con treinta y cinco minutos, se recibió escrito suscrito por los CC. Roberto Ruibal Astiazarán y Oscar Manuel Madero Valencia, en sus caracteres de Presidentes de los Comités Directivos Estatales de los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, en el que se contiene Recurso de Revisión en contra del acuerdo número 353, de fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve.*

3.- *Mediante Acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve, se tuvo por recibido el medio de impugnación planteado, el cual se hizo del conocimiento público el mismo día, mediante cédula de notificación que se publicó en los estrados del Consejo, según consta en la certificación que obra en autos.*

4.- *Con fecha treinta y treinta y uno de mayo de dos mil nueve, fueron debidamente notificados los CC. Guillermo Padrés Elías y Judith Amarillas García, según así consta en las cédulas de notificación respectivas que obran en autos.*

5.- *Con fecha dos de junio de dos mil nueve, el Secretario del Consejo Estatal Electoral levantó constancia relativa a la conclusión del plazo para que quienes se consideraran terceros interesados promovieran lo que a sus derechos correspondiera, sin que dentro de dicho término compareciera persona interesada alguna.*

6.- *En la misma fecha, en cumplimiento al acuerdo de fecha veintinueve de mayo del dos mil nueve, el Secretario del Consejo Estatal Electoral procedió a certificar si el recurso referido cumplió o no con los requisitos que exige el artículo 336 del Código Electoral para el Estado de Sonora y, toda vez que el Secretario constató el cumplimiento de los requisitos que previene dicho numeral, con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, formuló el proyecto de resolución, que*

sería sometido al Pleno del Consejo dentro del plazo de ley, misma que hoy nos ocupa y se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- *Este Consejo Estatal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en los el artículos 326 fracción I, 327 y 332 del Código Electoral para el Estado de Sonora, en virtud de que se trata de un Recurso de Revisión en contra de acuerdos del Consejo Estatal Electoral.*

II.- *Que los artículos 1° y 3° del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen que dicha normatividad es de Orden Público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Igualmente, precisa que la interpretación del citado Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.*

III.- *Por cuestión de método y estudio, procede en el presente considerando reseñar los agravios que formulan los recurrentes, mismos que por estar estructurados por diversos argumentos vinculados estrechamente, serán atendidos en forma conjunta.*

Refieren los agravistas que les causa agravio la determinación de este Consejo Estatal Electoral, que indebidamente varió la litis planteada por la denunciante Judith Amarillas García, consistente en determinar si los hechos imputados al C. Guillermo Padrés Elías constituyen o no actos anticipados de precampaña y propaganda de precampaña electoral, pero nunca atendiendo a la temporalidad en que éstos fueron ejecutados, sino que debió analizar la conducta que generaron los actos que fueron realizados. Que ello es así, porque la denunciante jamás solicitó se determinara si los hechos sometidos a consideración de esta Autoridad Electoral, fueron llevados a cabo dentro de la temporalidad a que se refiere la investigación y sanción de los hechos imputados al C. Padrés Elías dentro del diverso expediente CEE/DAV-13/2008, sino que, la denunciante solicitó se verificara si los hechos acontecidos el 12 de noviembre de 2008 constituían actos anticipados de precampaña sancionables por el Código Electoral para el Estado de Sonora, por lo que la temporalidad de ambos no debió ser factor determinante para el estudio y resolución del presente asunto.

Aducen que diverso agravio se les genera cuando esta Autoridad Electoral refiere que el hecho soporte de la denuncia, se encuentra estrechamente vinculado a los que motivaron la diversa denuncia presentada por los CC. Silvestre Soto Barreras y Jesús Antonio Aguilar Borbón, al encontrarse inmerso en la temporalidad de hechos que fueron materia de resolución en el citado expediente, pues refieren que contrariamente a lo argumentado por este Consejo, los hechos que dieron origen a la denuncia de la C. Judith Amarillas García, no se encuentran de ninguna manera estrechamente vinculados a los que motivaron la diversa denuncia presentada por los CC. Silvestre Soto Barreras y Jesús Antonio Aguilar Borbón y que dieron origen al proceso administrativo sancionador identificado con el número de expediente CEE/DAV-13/2008, pues basta analizar el escrito de denuncia de los últimos mencionados para advertir que éstos denunciaron hechos consistentes en declaraciones emitidas en prensa escrita (periódicos Expreso, Imparcial y Critica) en las que se dio a conocer como aspirante a candidato por el Partido Acción Nacional al cargo de Gobernador del Estado de Sonora, con la intención de participar en el proceso electoral de 2009. Asimismo, durante el curso de la investigación y con motivo de diversos escritos presentados por los denunciantes, se acreditó también que los actos de precampaña electoral y propaganda de precampaña electoral desplegados por el C.

Guillermo Padrés Elías, consistieron igualmente en reunión con militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional ante quienes reiteró su deseo de ser candidato del partido para el cual milita al señalado cargo público, además de comprobó que realizó propaganda anticipada con motivo de entrevistas otorgadas, videos en Internet, pinta de bardas e instalación de espectaculares en diversos municipios del Estado.

Que de la comparación de los anteriores hechos denunciados, analizados y sancionados en el expediente CEE/DAV-13/2008, con los que dieron materia al expediente cuya resolución ahora se recurre, se tiene que no tienen relación alguna con la elaboración de encuestas a ciudadanos, realizadas para conocer sus preferencias electorales y en las que se les hizo saber los cargos que ha ostentado el C. Guillermo Padrés Elías, mostrándoles un periódico impreso en el que aparecían únicamente notas periodísticas relacionadas al C. Guillermo Padrés Elías, con la clara intención de influir en sus preferencias exaltando la imagen de éste, por lo que se reitera, los hechos no guardan relación en lo mas mínimo, y la aseveración que en ese sentido hizo este Consejo es incorrecta y causa perjuicio por transgresión a los principios de legalidad y certeza, pues ello originó que con motivo de ese argumento se desestimara la denuncia interpuesta, por lo que igualmente se solicita se reconsidere la postura adoptada y se revoque el acuerdo recurrido, para efecto de que se proceda al dictado de uno nuevo en el que se le sancione al C. Guillermo Padrés en los términos de la ley aplicable.

Señalan además, que la determinación de este Consejo Estatal Electoral deviene dogmática pues no acredita en forma alguna de qué manera justifica que los hechos denunciados por Judith Amarillas García, son iguales y se encuentran vinculados a los que fueron denunciados por los CC. Silvestre Soto Barreras y Jesús Antonio Aguilar Borbón, pues se limitó a afirmar dicha situación sin haber realizado un estudio analítico de ambas denuncias, pues de haberlo hecho, hubiera llegado a una conclusión diferente y se hubiera percatado de que los hechos en ambas denuncias difieren sustancialmente entre sí.

Refieren como diverso motivo de agravio la justificación asentada en la resolución dictada, pues radica en la confusión por parte de este Consejo Estatal Electoral, de no saber distinguir la imposición de dos sanciones por la comisión de una misma conducta, con la sanción que merecen conductas distintas, con total independencia de la temporalidad en que éstas acontecieron, pues aún cuando es cierto que los principios generales del derecho establecen que nadie puede ser sancionado dos veces por un mismo hecho, (lo que además prohíbe el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) no menos cierto lo es, que en el caso a estudio no se está frente a una doble penalización por idénticas conductas, pues como se dejó claro en el agravio anterior, los hechos delatados por la C. Judith Amarillas García, difieren sustancialmente de los que fueron materia de análisis y resolución en el diverso proceso CEE/DAV-13/2008, por lo que la argumentación establecida por este Consejo parte de una equivocada premisa y por ello rompe también con los principios de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, de manera que al igual que en los agravios que preceden se solicita a esta Autoridad Electoral revoque el acuerdo y dicte uno nuevo en el que se analice y sanciones la conducta infractora del C. Guillermo Padrés Elías.

IV.- *El análisis de las constancias que conforman el expediente, en relación con los motivos de queja delatados, permite concluir que éstos devienen infundados, y por lo mismo, insuficientes para la modificación del acuerdo impugnado.*

Como puede advertirse de la lectura de los agravios sintetizados con antelación, la materia del presente recurso consiste en determinar si la conducta desplegada por el C. Guillermo Padrés Elías con fecha doce de noviembre de dos mil ocho, debe ser sancionada con total independencia de las diversas conductas que fueron materia de sanción en el diverso expediente CEE/DAV-13/2008, en el que se le impuso como sanción una multa por la cantidad de $101,194.00 (CIENTO UN MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); o si la conducta denunciada por la C. Judith Amarillas García, no debe ser sancionada por haber sido ejecutada dentro del periodo de tiempo en que se llevaron a cabo diversas conductas que ya fueron motivo de sanción en el referido expediente CEE/DAV-13/2008.

Así, analizados los argumentos que en vía de agravios expresan los recurrentes, se tiene que éstos devienen infundados, por los razonamientos que se tiene a bien precisar:

Contrario a lo que refieren los agravistas, este Consejo Estatal Electoral de manera alguna vario la litis planteada por la denunciante, en virtud de que ésta, es decir la litis, se fijó con la postura de la C Judith Amarillas García quien en su escrito de denuncia solicitó se investigaran los hechos delatados y en caso de que se acreditaran, fuera sancionado el C. Guillermo Padrés Elías, de donde se desprende claramente que la materia a resolver era determinar si los actos desplegados por el denunciado constituían o no actos anticipados de precampaña y propaganda de precampaña electoral.

Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar lo anterior, resultaba necesario para este Consejo, en primer término determinar si la conducta atribuida al denunciado había sido materia de diversa denuncia en virtud de que el C. Guillermo Padrés Elías, ya había sido sancionado dos veces anteriormente, por lo que esta Autoridad se encontraba obligada a cerciorarse si los hechos delatados habían sido considerados o no con anterioridad en diverso procedimiento.

En efecto, tal y como lo refieren los recurrentes, este Consejo determinó que la conducta denunciada por la C. Judith Amarillas García no podía ser motivo de sanción en el procedimiento administrativo sancionador incoado, en virtud de que, en el diverso expediente CEE/DAV-13/2008 resuelto con fecha dos de mayo de dos mil nueve, se le sancionó por hechos que fueron cometidos entre el mes de septiembre de dos mil ocho al mes de enero de dos mil nueve, lo que imposibilitaba jurídicamente a este Órgano Electoral, a sancionar hechos que ya fueron considerados por el tiempo en que fueron ejecutados.

Además, contrario a lo que aducen los recurrentes, los hechos soporte de la denuncia, se encuentra estrechamente vinculados a los que motivaron la diversa denuncia presentada por los CC. Silvestre Soto Barreras y Jesús Antonio Aguilar Borbón, al encontrarse inmerso en la temporalidad de hechos que fueron materia de resolución en el citado expediente, ya que los impugnantes parten de una errónea premisa al hacer una comparación entre los hechos denunciados y sancionados en el expediente CEE/DAV-13/2008, con los diversos delatados en el CEE/DAV-08/2009, cuando lo resuelto por este Consejo fue que las conductas delatadas en uno y otro expediente fueron ejecutadas en un mismo periodo de tiempo, sin que esta Autoridad Electoral se haya pronunciado respecto del tipo de hechos denunciados como así lo pretenden hacer ver los recurrentes.

Idéntica situación acontece con el diverso motivo de queja vertido por los agravistas, quienes aducen que la determinación de este Consejo Estatal Electoral fue dogmática, pues no se acreditó en forma alguna de qué manera se justifica que los hechos denunciados por Judith Amarillas

García, son iguales y se encuentran vinculados a los que fueron denunciados por los CC. Silvestre Soto Barreras y Jesús Antonio Aguilar Borbón, pues como ya se dijo, este Consejo nunca determinó que los hechos delatados en ambos procesos eran iguales, sino que por la temporalidad en que éstos fueron ejecutados, era jurídicamente imposible volver a sancionarlos, lo cual sí fue materia de estudio de este Consejo, pues basta dar lectura a la parte considerativa del acuerdo que se impugna, para advertir que se estableció un análisis comparativo entre las fechas en que se cometieron las conductas denunciadas en ambos expedientes, arribándose a la conclusión de que la conducta y hechos denunciados en última instancia en el expediente CEE/DAV-08/2009, fueron ejecutados dentro del periodo de tiempo en que se consideraron para sancionar los diversos hechos que motivaron la multa impuesta al C. Guillermo Padrés Elías en el expediente CEE/DAV-13/2008, por lo que no resulta cierto lo alegado por los recurrentes en el sentido de que el Consejo se limitó a afirmar dicha situación sin haber realizado un estudio analítico de ambas denuncias.

Por último, es infundado el diverso argumento de los recurrentes quienes señalan que las conductas desahogadas por el C. Guillermo Padrés Elías, debieron ser analizadas en forma autónoma e independiente de las denunciadas en el diverso expediente CEE/DAV-13/2008, pues contrario a lo expuesto en su agravio, este Consejo tiene la obligación de determinar si las conductas denunciadas en última instancia fueron ya materia de estudio y resolución en diverso procedimiento, para evitar actos de molestia y doble sanción al ciudadano denunciado, además de que el diverso argumento vertido en el sentido de que la determinación de este Consejo fomenta la comisión de actos contrarios a la ley de la materia, no tiene sustento argumentativo o probatorio alguno.

Por lo anterior, es evidente que el Recurso de Revisión planteado por los CC. Roberto Ruibal Astiazarán y Oscar Manuel Madero Valencia, en sus caracteres de Presidentes de los Comités Directivos Estatales de los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, es infundado; en tal virtud, este Consejo Estatal Electoral determina confirmar en sus términos el acuerdo número 353 de fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve, que contiene la resolución sobre la denuncia presentada por la C. Judith Amarillas García, en contra del C. Guillermo Padrés Elías, dentro del expediente CEE/DAV-08/2009, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña electoral y propaganda de precampaña electoral.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1°, 3°, 98 fracción XXXIX, 207 y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado de Sonora, se resuelve conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- *Por los razonamientos vertidos en el considerando cuarto de esta resolución, se declara infundado el Recurso de Revisión presentado por los CC. Roberto Ruibal Astiazarán y Oscar Manuel Madero Valencia, en sus caracteres de Presidentes de los Comités Directivos Estatales de los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; consecuentemente:*

SEGUNDO.- *Se confirma en sus términos el acuerdo número 353 de fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve, que contiene la resolución sobre la denuncia presentada por la C. Judith Amarillas García, en contra del C. Guillermo Padrés Elías, dentro del expediente CEE/DAV-08/2009, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores*

de la materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña electoral y propaganda de precampaña electoral.

TERCERO.- *Notifíquese, personalmente a los recurrentes, en el domicilio señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones, en los estrados del Consejo para conocimiento general y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora para los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.*

Así, por mayoría de cuatro votos lo resolvió el Pleno del Consejo Estatal Electora, en sesión pública celebrada el doce de junio de dos mil nueve, con el voto en contra de la Consejera Propietaria Licenciada Marisol Cota Cajigas, quien emite voto particular, en los términos que se precisa más adelante, ante el Secretario que autoriza y da fe.- Conste".-

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA PROPIETARIA LICENCIADA MARISOL COTA CAJIGAS, AL ACUERDO NÚMERO 374 SOBRE RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO CEE/RR-08/2009, PROMOVIDO POR LOS CC. ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN Y OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA, EN CONTRA DEL ACUERDO NÚMERO 353, DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DOS MIL NUEVE, SUSCRITO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, QUE CONTIENE LA RESOLUCIÓN SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA C. JUDITH AMARILLAS GARCÍA, EN CONTRA DEL C. GUILLERMO PADRÉS ELÍAS, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-08/2009, POR LA COMISIÓN DE ACTOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA ELECTORAL Y PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA ELECTORAL.

Hermosillo, Sonora a 12 de junio de 2009.

Lic. Marcos Arturo García Celaya
Consejero Presidente,
P r e s e n t e.-

Con fundamento en el artículo 101 del Reglamento Interior de este organismo, en virtud de que no estoy de acuerdo con las consideraciones que los sustentan por lo que a continuación fundamento y motivo. Obviamente voy a sostener en todos los términos el voto particular emitido. Con fecha veinticinco de mayo de 2009, en sesión pública se aprobó por mayoría el acuerdo 353 que contiene la resolución sobre la denuncia presentada por la C. Judith Amarillas García, en contra del c. Guillermo Padrés Elías, dentro del expediente CEE/DAV-08/2009, por la comisión de actos presuntamente violatorias de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña electoral y propaganda de precampaña, en dicha sesión emití mi voto particular en los siguientes términos:

El motivo de mi desacuerdo, radicó en que la resolución se estableció que la denuncia interpuesta en contra del C. Guillermo Padrés Elías era improcedente, argumentando que los hechos denunciados por la C. Judith Amarillas García, fueron ejecutados dentro del período de tiempo en que acontecieron los hechos denunciados, investigados y sancionados en el diverso expediente CEE/DAV-13/2008, es decir, entre los meses de septiembre de dos mil ocho y enero de dos mil nueve, mismos que originaron una sanción al c. Guillermo Padrés Elías, consistente en una multa por la cantidad de $101,194.00 (CIENTO UN MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL). Contrario a ello, en mi concepto, la litis en dicha resolución debió centrarse en determinar si el denunciante cometió actos anticipados de precampaña electoral, pero no

atendiendo a la temporalidad en que estos sucedieron, si no al tipo de actos desplegados, pues aún cuando es cierto que no es jurídicamente posible sancionar a una persona dos veces por un mismo hecho, el cual se encuentra establecido en el artículo 23 de la Constitución Federal, se tiene que los hechos que fueron denunciados en la denuncia de la que se deriva el presente recurso, son esencialemente distintos de los que fueron materia de estudio y resolución en el expediente CEE/DAV-13/2008, a que se hace referencia en el presente proyecto, de manera que la temporalidad en que unos y otros hechos fueron ejecutados por el C. Guillermo Padrés Elías, no debieron incidir en lo más mínimo en la obligación que este Consejo tiene de analizar si la conducta atribuida al denunciado actualizaba o no un acto anticipado de precampaña electoral y de propaganda electoral. Afirmo lo anterior, porque basta comparar los hechos denunciados en el diverso expediente CEE/DAV-13/2008, con los que debieron ser analizados en el presente caso, para darse cuenta que estos difieren en su totalidad, pues mientras que en aquel se investigaron y sancionaron los hechos consistentes en manifestaciones por parte del denunciado, hechas a través de publicaciones y entrevistas en diversos medios de comunicación impresos, con el objeto de expresar su intención de buscar la candidatura del Partido Acción Nacional, para contender en los próximos comicios de este año, por el cargo de Gobernador del Estado, de tal forma que las manifestaciones públicas y abiertas ante medios de comunicación que fueron ciertamente sancionadas, difieren totalmente de los que se les atribuyen en el expediente que se resolvió en la presente sesión, dado que en este, se señala que la conducta, ejecutada por el denunciado, consistió en ordenar a su equipo de trabajo, el levantamiento de encuestas a través de las cuáles se les hacía del conocimiento de los ciudadanos de la figura del C. Guillermo Padrés Elías, promoviendo su intención de ser el candidato al cargo de Gobernador del Estado; de tal forma que las manifestaciones públicas y abiertas ante medios de comunicación que fueron ciertamente sancionadas, difieren totalmente de los que se le atribuyen en el expediente que se resolvió en la presente sesión, dado que en éste, se señala que la conducta ejecutada por el denunciado, consistió en ordenar a su equipo de trabajo, el levantamiento de encuestas a través de las cuales se hacía del conocimiento de los ciudadanos de la figura del C. Guillermo Padrés Elías, promoviendo su intención de ser candidato al cargo de Gobernador del Estado, y mostrando un ejemplar de un periódico que contiene notas dirigidas a primer la imagen del denunciado.

Así, como puede verse, los hechos por los que ya fue sancionado el C. Padrés Elías, no guardan relación alguna con los aquí señalados, siendo incorrecta la afirmación de que el hecho soporte de la denuncia que se resuelve, se encuentra estrechamente vinculado a los que motivaron la diversa denuncia presentada por los CC. Silvestre Soto Barreras y Jesús Antonio Aguilar Borbón, por lo que ante la sustancial diferencia que existe entre los hechos denunciados por éstos y los contenidos en la denuncia de la C. Judith Amarillas, debió entrarse a la materia de la litis planteada por la denunciante.

De igual forma, considero que resulta desacertada la argumentación que se refirió en el proyecto, en cuanto a que se señala que la conducta desplegada por el C. Guillermo Padrés Elías no debe analizarse en forma individual como si se tratara de una infracción autónoma, por haber esta acontecido dentro del parámetro de temporalidad que ya fue motivo de resolución en el diverso expediente número CEED/DAV-13/2008, pues dicho razonamiento daría pie a que se cometieran dos o más infracciones en un mismo lapso de tiempo, y a pesar de que pudieran actualizar diversas infracciones, solo se les impusiera una sanción al considerar al conjunto de conductas desplegadas y no las infracciones que autónomamente actualizan, con lo que se estaría fomentando la comisión de conductas a sabiendas que solo se les impondrá una sanción. Por ello, sostengo en todos sus términos las argumentaciones anteriormente

vertidas en mi voto particular en el proyecto de resolución antes citado de fecha veinticinco de mayo del presente. Asimismo y aunado a los comentarios de los párrafos anteriores se concluye: Que la inconformidad expresada por los CC. Roberto Ruibal Astiazarán y Oscar Manuel Madero Valencia en su recurso de revisión, a mi parecer, tiene fundamento legal, y procedimental, ya que este organismo debió analizar la conducta que generaron los actos que fueron realizados, pues como lo señala en sus agravios la denunciante jamás solicitó se determinara si los hechos sometidos a nuestra consideración, fueron llevados a cabo dentro de la temporalidad a que se refiere la investigación y sanción de los hechos del diverso expediente CEE/DAV-13/2008, sino que solicitó se verificara si los hechos acontecidos el 12 de noviembre de 2008 constituían actos anticipados de precampaña sancionables por el Código de la materia, porque la temporalidad de ambos no debió ser factor determinante para el estudio y resolución de dicha denuncia. Por lo antes expuesto y fundado emito mi voto en contra en cuanto al presente proyecto de resolución al recurso de revisión, solicitando quede asentado en acuerdo que se tome al respecto.

COMISIONADO DE LA ALIANZA "PRI SONORA, NUEVA ALIANZA, VERDE ECOLOGISTE DE MÉXICO".- En el proceso, aquí estuve leyendo la resolución y bueno la verdad no tuve el tiempo suficiente para conocerla a fondo y aquí en el comentario, estábamos revisando algunos detalles que hubiera sido, si hubiese sido posible conocer de este proyecto con anterioridad para también dar nuestra opinión y en el poco tiempo que tuvimos, nada más recurriendo a lo que Alejandro ahorita comentaba, nos encontramos aquí una parte de un párrafo donde dice. Este consejo nunca determinó que los hechos delatados en ambos procesos eran iguales sino que por la temporalidad en que estos fueron ejecutados era jurídicamente imposible sancionarlos, lo que Alejandro mencionaba, de que se está considerando de que por que fueron cometidos en mismo tiempo, no son hechos que se puedan considerar ahí en la denuncia, entonces aquí es donde nos quedamos patinando en cuanto a esta consideración, coincidimos con la Consejera que emite su voto particular, que son hechos diferentes en tiempos diferentes y bueno finalmente, esto si se podría prestar a decir, bueno si cometo un delito, mejor cometo diez o veinte delitos, nada más me van a castigar con uno, porque los hice el mismo día, el razonamiento pude tener esa percepción, gracias.

PRESIDENTE.- Bien, lo que pasa que el proyectista se enfermó, y creo que maneja una cuestión eminentemente de tipo técnico en la expresión del agravio, lamentablemente no está aquí, el nos lo explicó en su momento considerábamos que era propio y esto obedece que en el recurso al inconformarte con una resolución, tienes que explicar técnicamente en qué consiste el agravio y por lo que advierto ahorita y la verdad en ese momento si lo entendí cuando me lo explicó el Lic. Rodarte, pudiera prestarse a la confusión y verdaderamente si pudiera llegar a otra conclusión quizá errónea, pero ya está aprobado, es motivo en un momento dado de un medio de impugnación, lamentablemente no se encuentra ahorita quien nos pudiera ver ampliado la concepción que se hace en la consideración de la resolución y la verdad sí, lo entiendo yo en lo personal que pudiera confundir.

PRESIDENTE.- En desahogo al punto siete de la orden del día, sírvase dar lectura a una síntesis al proyecto de resolución proyecto de resolución al recurso de revisión número CEE/RR-10/2009, promovido por el C. Javier González Castro, en contra del acuerdo número 361, de fecha veintinueve de mayo dos mil nueve, suscrito por el Pleno del Consejo Estatal Electoral, que contiene la resolución sobre las denuncias presentadas por los CC. Carlos Armando Solano Fuentes y Alejandro Hernández Elizalde, en contra del C. Javier Gándara Magaña, dentro del expediente CEE/DAV-06/2009 y CEE/DAV-18/2009 acumulados, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia

electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña electoral y propaganda de precampaña electoral.

SECRETARIO.- Sí Señor Presidente, una síntesis del proyecto de referencia es la siguiente: Que la materia del presente recurso consiste en determinar si la sanción impuesta por este Consejo al C. Javier Gándara Magaña fue condigna a la conducta ejecutada por el denunciado, o si su actuar merecía una sanción diversa. Así, analizados los argumentos que en vía de agravios expresa el recurrente, se tiene que éstos son infundados, por los razonamientos que se tiene a bien precisar: El recurrente parte de la equivocada premisa de que para la imposición de las sanciones que previene el artículo 381 fracción III de la ley de la materia, es necesario atender la gravedad de la falta cometida, cuando de la simple lectura de la referida fracción III del señalado numeral, no se advierte que el legislador haya incluido dicho aspecto a considerar para imponer las sanciones ahí previstas, como si lo hizo en diversos numerales como los incisos b) y c) de la diversa fracción I del mismo artículo, de manera que esta Autoridad Electoral no estaba obligada a considerar la gravedad de la falta para la imposición de la sanción merecedora de la conducta infractora. Que la imposición de las sanciones al no estar determinadas por orden para su imposición, quedan al prudente arbitrio del Pleno del Consejo, quienes, en forma mayoritaria determinaron que la sanción que le merecía al C. Javier Gándara Magaña por sus conductas infractoras, lo era la de amonestación, al haber sido la primera vez que se le encontraba culpable de cometer infracciones al Código Electoral para el Estado de Sonora. Por tanto en el proyecto se proponen como: Puntos Resolutivos Primero.- Por los razonamientos vertidos en el considerando cuarto de esta resolución, se declara infundado el Recurso de Revisión presentado por el C. C. Javier González Castro, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral; consecuentemente: Segundo.- Se confirma en sus términos el acuerdo número 361 de fecha veintinueve de mayo dos mil nueve, suscrito por el Pleno del Consejo Estatal Electoral, que contiene la resolución sobre la denuncia presentada por los CC. Carlos Armando Solano Fuentes y Alejandro Hernández Elizalde, en contra del C. Javier Gándara Magaña, dentro del expediente CEE/DAV-06/2009 y CEE/DAV-18/2009 acumulados, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña electoral y propaganda de precampaña electoral. Tercero.- Notifíquese. Es la síntesis del proyecto, Señor Presidente.

PRESIDENTE.- Muchas gracias Señor Secretario, tienen el uso de la voz los compañeros Consejeros y Consejeras, así como los Comisionados y Comisionadas de los partidos políticos, por si desean hacer alguna observación al proyecto de resolución antes dado lectura. Tiene el uso de la voz el compañero Comisionado del Partido del Trabajo.

COMISIONADO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.- Yo nada más para hacerles una observación, nosotros desgraciadamente no contamos con el expediente para poder vertir a ciencia cierta un dictamen ni mucho menos, lo que sí, se están prendiendo las luces para ustedes, quienes están interponiendo las denuncias son ciudadanos, no son ni comisionados, que en este caso si está interponiendo un recurso de revisión un comisionado pero las denuncias iniciales las están poniendo los ciudadanos, porque los ciudadanos no están conformes con lo que están viendo que está sucediendo en las calles, los ciudadanos ya están levantando su voz y están diciendo respeto, les están exigiendo de cierta manera a este Consejo que haga cumplir la ley, entonces hay que ponerse abusados con las sanciones que aquí se están aplicando porque en los últimos procesos electorales a lo que más ha llegado el Consejo ha sido a una amonestación, de ahí no ha pasado, los ciudadanos saben muy bien, que el

Consejo no ha llegado a más de poner una amonestación, así estén violando las leyes en nuestras narices, la gente está diciendo ya basta, hay que prestarle más atención a lo que están haciendo los candidatos, porque están violando la ley y no se les están aplicando sanciones que sean ejemplares para que los próximos candidatos respeten la ley, yo no les puedo decir que nosotros estamos en contra de esta resolución o estamos a favor, lo que si les puedo decir es que como Partido del Trabajo, les solicitamos a ustedes les pongan más atención a las denuncias que les están presentando los ciudadanos.

PRESIDENTE.- Tiene el uso de la voz el compañero ciudadano de la Alianza.

COMISIONADO DE LA ALIANZA PRI SONORA, NUEVA ALIANZA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.- Considero, que con este recurso de Revisión que interpuso Javier, se daba la oportunidad de que se revisara de nuevo el contenido de la denuncia, creo yo que era una oportunidad sobre todo para el futuro de que pudiéramos tener ya ejemplos, para evitar que se nos vinieran como se nos vinieron en cascada muchas acciones que se pudieran tomar como actos anticipados de precampaña y campaña al encontrarse en este caso a esta persona como responsable de estos actos, consideramos nosotros que la sanción y ya por los tiempos en que se dio debió ser más severa y pasar de una amonestación para que se diera como ejemplo, porque finalmente no cumplió con lo establecido en el Código y fue reiterativo en ese aspecto y bueno también el Código le da la oportunidad al Consejo de decidir ustedes si esto es algo, es una función y un derecho de ustedes como Consejeros, en este caso, considero que la sanción si debió de ser más fuerte, para que esto permitiera como dice Alejandro, que en el futuro todos los aspirantes a un puesto de elección popular, la pensaran dos veces antes de cometer una infracción.

PRESIDENTE.- Creo que hay que puntualizar que la resolución misma, en cierta manera aunque no lo dice, ha venido siendo congruente con la incongruencia, si de pudiera decir así, si ustedes recordarán, distintas denuncias presentadas y resueltas con anterioridad, este Consejo se pronunció, en la primera ocasión siempre a aplicar como sanción la amonestación que este fue el caso, que a lo mejor podamos estar equivocados, que a lo mejor podríamos estas creando un antecedente que no sea el correcto. Bueno, lo único que lo queremos decir, es que este Consejo fue congruente con las resoluciones que ha estado dictando y ha estado analizando desde el punto de vista al criterio, en cuanto a la gravedad de la acción o de la conducta en aplicar esa sanción que pudiéramos o no, quizá estar equivocado. Si no hay ninguna observación, Señor Secretario, sírvase obtener la votación correspondiente.

SECRETARIO: Si Señor Presidente, Licenciado Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto, aprobado; Licenciada Hilda Benítez Carreón, aprobado, Licenciada Marisol Cota Cajigas, en contra y pido el uso de la voz para emitir mi voto particular.

PRESIDENTE.- Concedido.

CONSEJERA MARISOL COTA CAJIGAS.- Ok, de igual manera, sostengo en todos los términos las argumentaciones vertidas en el proyecto de la denuncia pasada, donde emití mi voto particular y con fundamento en el artículo 101 del Reglamento, obviamente emito mi voto particular del proyecto de resolución sobre este Recurso de Revisión, en virtud de que no estoy de acuerdo con las consideraciones que lo sustentan por lo que a continuación fundamento y motivo. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve, en sesión pública se aprobó por mayoría el acuerdo número 361 que contiene la resolución sobre las denuncias presentada por los CC. Carlos Armando Solano Fuentes y Alejandro Hernández Elizalde, en contra

del C. Javier Gándara Magaña, dentro del expediente CEE/DAV-06/2009 y CEE/DAV-18/2009, acumulados, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral y propaganda de precampaña electoral, en dicha sesión emití mi voto particular en virtud de que no estoy de acuerdo con la sanción impuesta, lo cual fue en los siguientes términos: Una vez analizado el proyecto de acuerdo, se advierte que al existir dos ciudadanos que denunciaron los mismos hechos en contra de una misma persona esto es al C. Javier Gándara Magaña, acertadamente la litis consiste en determinar si como lo afirman los denunciantes el antes citado denunciado ha llevado a cabo actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistente en la realización de actos anticipados de precampaña electoral y de propaganda de precampaña electoral, lo que puede contravenir lo dispuesto en los artículos 381, fracción III, en relación con el diverso 160 del Código d0e la materia. De lo anterior en ese procedimiento se acreditó de las diversas probanzas analizadas y valoradas, las violaciones que como actos anticipados realizó el denunciado C. Javier Gándara magaña, en donde contamos con los elementos suficientes y necesarios para ejercer la facultad de aplicar las diversas sanciones contenidas en el artículo 381, fracción III, las cuales se encuentran contenidas en dicho expediente y de ellas se desprenden que el ahora denunciado a través de espectaculares, desplegados, en medios de comunicación impresos, así como videos y declaraciones públicas:
Eventos masivos y en promocionales, en radio y televisión, expresó pública y abiertamente su deseo de ser postulado por un partido político, para contender por el cargo de Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora. Por lo que se acredita también que los actos de precampaña electoral y de propaganda de precampaña electoral fueron realizados por el C. Javier Gándara Magaña, con anterioridad a la etapa de precampaña, con lo antes expuesto y tal y como se desprende del proyecto, existen medios de pruebas concurrentes y de los que se desprende una serie de indicios que relacionados entre sí, permiten concluir que queda demostrada la actualización de una conducta por parte del C. Gándara Magaña, que resulta violatoria de los principios rectores de la materia electoral, mi desacuerdo radica fundamentalmente, en la sanción impuesta en el presente proyecto por que a pesar de todas las probanzas antes valoradas, se desprende la gravedad de las actuaciones en las que se han incurrido y aún cuando el sustento legal de esta resolución es el artículo 381 fracción III, el criterio tomado para la aplicación de esta sanción es la contenida en el artículo 385 fracción III, en la cual cuando se comete actos violatorios al Código Electoral, se imponen inicialmente una sanción de amonestación y si existe reincidencia sigue multa y así sucesivamente, lo cual es aplicable cuando se está fuera de los tiempos del proceso electoral. Sin embardo, según mi punto de vista al aplicarse el artículo 381 fracción III, en el mismo se señala que cuando se cometen infracciones a las que hace referencia el Código Electoral, respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, se impondrá una sanción que puede consistir en amonestación, multa o perdida del derecho de registro o cancelación del registro, como se puede apreciar el citado artículo no condiciona la imposición de las sanciones a que exista reincidencia de actos violatorios, si no que da la opción de imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de los actos, ni tampoco jerarquiza dicha imposición, solo son opcionales a criterios de la valoración de las pruebas, por ello a mi juicio, se debió imponer una sanción consistente mínimo en una multa, pues con los hechos denunciados se demuestra la inequidad en la contienda electoral, como es la contratación de espacios en radio y televisión, afirmo lo anterior porque basta comparar los hechos denunciados en los diversos expedientes como CEE/DAV-02/2009, en contra del C. Gándara Camou, en donde se le impuso una sanción de amonestación, por las publicaciones y entrevistas de medios de comunicación impresos y de internet en los cuales manifestó su intención de contender en los próximos comicios electorales, o el

diversos CEE/DAV-10/2008 y acumulados en contra del C. Alfonso Elías Serrano, de igual manera se le impuso la misma sanción de amonestación, por declaraciones y manifestaciones en medios de comunicación y si bien es cierto las denuncias que se han resuelto con fundamento en el artículo 385 fracción III como la CEE/DAV/04/2008, en contra del C. Florencio Díaz Armenta, en donde se le impuso una amonestación, los hechos no son equiparables a los vertidos en este proyecto, esto es, haciendo un comparativo de circunstancias de tiempo, modo y lugar la sanción que hoy se impone en el presente proyecto no es suficiente por la gravedad de los hechos cometidos que los mismos valorados en su conjunto conllevan a determinar que dicho razonamiento daría pie a que se podrían actualizar diversas infracciones sin que se atienda la gravedad de las mismas y solo se les impusiera la mínima sanción dentro del proceso electoral, con lo que se estaría fomentando la comisión de conductas infractoras a sabiendas que solo se les impondrá una amonestación. Por ello, sostengo en mi voto particular en todos sus términos emitidos en el proyecto de resolución del expediente CEE/DAV-06/2009 Y CEE/DAV-18/2009, acumulados, asimismo y aunado a los comentarios anteriores, concluyo que la inconformidad expresada por el ciudadano Javier González Castro, Comisionado propietario del Partido Revolucionario Institucional, en su recurso de revisión, a mí parecer, tiene fundamento legal y procedimental ya que este organismo debió aplicar una sanción más severa, como lo expresa en sus agravios por la reiterada y múltiples violaciones que efectuó el denunciado, las cuales fueron acreditadas de las diversas probanzas, analizadas y valoradas en la resolución recurrida. Por lo antes expuesto y fundado, emito mi voto en contra en cuanto al presente proyecto de resolución al recurso de revisión, solicitando quede asentado en el acuerdo que quede al respecto.

SECRETARIO.- La Secretaría, incluirá en el acta de sesión respectiva y en el acuerdo el voto particular de la Lic. Marisol Cota Cajigas, continuando con la votación, Ingeniero Fermín Chávez Peñúñuri, aprobado; Licenciado Marcos Arturo García Celaya, aprobado. Por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la Lic. Marisol Cota Cajigas, se aprueba y pasa a resolución definitiva el acuerdo de la orden del día. El cual pasará a firma para todos los efectos legales correspondientes. *(Se inserta texto íntegro):*

"ACUERDO NÚMERO 375

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO CEE/RR-10/2009, PROMOVIDO POR EL C. JAVIER GONZÁLEZ CASTRO, EN CONTRA DEL ACUERDO NÚMERO 361, DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DOS MIL NUEVE, SUSCRITO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, QUE CONTIENE LA RESOLUCIÓN SOBRE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LOS CC. CARLOS ARMANDO SOLANO FUENTES Y ALEJANDRO HERNÁNDEZ ELIZALDE, EN CONTRA DEL C. JAVIER GÁNDARA MAGAÑA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-06/2009,Y CEE/DAV-18/2009 ACUMULADOS, POR LA COMISIÓN DE ACTOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA ELECTORAL Y PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA ELECTORAL.

HERMOSILLO, SONORA, A DOCE DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE.

Vistos para resolver los autos del expediente número CEE/RR-10/2009, formado con motivo del Recurso de Revisión promovido por el C. Javier González Castro, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral, en contra del acuerdo número 361, de fecha veintinueve de mayo dos mil nueve, suscrito por el Pleno del Consejo Estatal Electoral, que contiene la resolución sobre la denuncia presentada por los CC. Carlos Armando Solano Fuentes y Alejandro Hernández Elizalde, en contra del C. Javier

Gándara Magaña, dentro del expediente CEE/DAV-06/2009 y CEE/DAV-18/2009 acumulados, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña electoral y propaganda de precampaña electoral, el escrito de agravios; todo lo demás que fue necesario ver, y;

R E S U L T A N D O

1.- *En sesión pública celebrada el día veintinueve de mayo de dos mil nueve, se aprobó el acuerdo número 361, que contiene la resolución sobre la denuncia presentada por los CC. Carlos Armando Solano Fuentes y Alejandro Hernández Elizalde, en contra del C. Javier Gándara Magaña, dentro del expediente CEE/DAV-06/2009,y CEE/DAV-18/2009 acumulados, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña electoral y propaganda de precampaña electoral.*

2.- *Con fecha primero de junio de dos mil nueve, a las diecinueve horas con un minuto, se recibió escrito suscrito por el C. Javier González Castro, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral, en contra del acuerdo número 361, de fecha veintinueve de mayo dos mil nueve.*

3.- *Mediante acuerdo de fecha dos de junio de dos mil nueve, se tuvo por recibido el medio de impugnación planteado, el cual se hizo del conocimiento público el mismo día, mediante cédula de notificación que se publicó en los estrados del Consejo, según consta en la certificación que obra en autos.*

4.- *Con fecha tres de junio de dos mil nueve, fueron debidamente notificados los CC. Carlos Armando Solano Fuentes, Alejandro Hernández Elizalde y Javier Gándara Magaña, según así consta en las cédulas de notificación respectivas que obran en autos.*

5.- *Con fecha seis de junio de dos mil nueve, el Secretario del Consejo Estatal Electoral levantó constancia relativa a la conclusión del plazo para que quienes se consideraran terceros interesados promovieran lo que a sus derechos correspondiera, sin que dentro de dicho término compareciera persona interesada alguna.*

6.- *En la misma fecha, en cumplimiento al acuerdo de fecha dos de junio del dos mil nueve, el Secretario del Consejo Estatal Electoral procedió a certificar si el recurso referido cumplió o no con los requisitos que exige el artículo 336 del Código Electoral para el Estado de Sonora y, toda vez que el Secretario constató el cumplimiento de los requisitos que previene dicho numeral, con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, formuló el proyecto de resolución, que sería sometido al Pleno del Consejo dentro del plazo de ley, misma que hoy nos ocupa y se dicta bajo los siguientes:*

C O N S I D E R A N D O S:

I.- *Este Consejo Estatal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en los el artículos 326 fracción I, 327 y 332 del Código Electoral para el Estado de Sonora, en virtud de que se trata de un Recurso de Revisión en contra de acuerdos del Consejo Estatal Electoral.*

II.- *Que los artículos 1° y 3° del Código Electoral para el Estado de*

Sonora establecen que dicha normatividad es de Orden Público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Igualmente, precisa que la interpretación del citado Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

III.- *Por cuestión de método y estudio, procede en el presente considerando reseñar los agravios que formula el recurrente, mismos que por estar estructurados por diversos argumentos vinculados estrechamente, serán atendidos en forma conjunta.*

Refiere el recurrente que le causa agravio lo expuesto por este Consejo en el considerando VII del acuerdo que hoy se impugna, porque aun y cuando se acreditó de las diversas probanzas analizas y valoradas, las múltiples, reiteradas y graves violaciones que como actos anticipados de precampaña realizó el C. Javier Gándara Magaña; de forma indebida resuelve aplicar una simple sanción de amonestación; cuando evidentemente debió aplicar una sanción mas severa por las reiteradas y múltiples violaciones que efectuó el denunciado, además de que debió considerar la gravedad de las mismas, pues se acreditó que en la comisión de las faltas se utilizó tiempo en radio y televisión, de tal manera que ese Consejo contaba con los elementos suficientes y necesarios para ejercer su facultad de aplicar las distintas sanciones que al efecto establece el articulo 381 fracción III, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, se duele el recurrente de que el Consejo soslayó que de las probanzas valoradas, se desprende la gravedad de las actuaciones en las que incurrió el C. Javier Gándara Magaña, no obstante que el artículo 381, fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora no condiciona la imposición de las sanciones a que exista reincidencia de actos violatorios, si no que da la opción de imponer sanciones de acuerdo a la gravedad de los actos, ni tampoco jerarquiza dicha imposición, es decir que son opcionales a criterio de la valoración de las pruebas; por ello, ese Consejo Estatal Electoral debió imponer una sanción consistente en la perdida del derecho a ser registrado como candidato por las distintas infracciones efectuadas por el denunciado.

Aduce también que a pesar de que este Consejo describe con amplitud los hechos reiterados, variados y distintos unos de otros, relatando además el cúmulo de pruebas en con las que se acredita; sin embargo al momentote aplicar la sanción no valora la gravedad de la conducta infractora, y simplemente aplica la sanción mínima.

IV.- *El análisis de las constancias que conforman el expediente, en relación con los motivos de queja delatados, permite concluir que éstos devienen infundados, y por lo mismo, insuficientes para la modificación del acuerdo impugnado.*

Como puede advertirse de la lectura de los agravios sintetizados con antelación, la materia del presente recurso consiste en determinar si la sanción impuesta por este Consejo al C. Javier Gándara Magaña fue condigna a la conducta ejecutada por el denunciado, o si su actuar merecía una sanción diversa.

Así, analizados los argumentos que en vía de agravios expresa el recurrente, se tiene que éstos devienen infundados, por los razonamientos que se tiene a bien precisar:

Contrario a lo que refiere el agravista, este Consejo Estatal Electoral considera que la sanción de amonestación impuesta al C. Javier Gándara Magaña, que previene el artículo 381, fracción III, inciso a) del Código

Electoral para el Estado de Sonora, fue merecedora a la conducta desplegada, que actualizó la infracción prevista por el artículo 371 del código antes invocado.

Ello es así, porque el recurrente parte de la equivocada premisa de que para la imposición de las sanciones que previene el artículo 381 fracción III de la ley de la materia, es necesario atender la gravedad de la falta cometida, cuando de la simple lectura de la referida fracción III del señalado numeral, no se advierte que el legislador haya incluido dicho aspecto a considerar para imponer las sanciones ahí previstas, como si lo hizo en diversos numerales como los incisos b) y c) de la diversa fracción I del mismo artículo, de manera que esta Autoridad Electoral no estaba obligada a considerar la gravedad de la falta para la imposición de la sanción merecedora de la conducta infractora.

Para clarificar lo anterior, se tiene a bien transcribir la norma en análisis:

"Artículo 381.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente: … III.- Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular: a) Con amonestación pública; b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora; y c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo, cuando éste incumpla reiteradamente las disposiciones que reglamentan las precampañas o se exceda en los topes de gastos de las mismas. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;…"

De lo antes transcrito, claramente puede advertirse que en la fracción III del artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Sonora, no se incluyó como circunstancia especial a considerar para la imposición de las sanciones ahí contenidas, la gravedad de la falta o de la conducta, como así lo pretende hacer ver el recurrente, ello sin perjuicio de que la imposición de las sanciones al no estar determinadas por orden para su imposición, quedan al prudente arbitrio de los Consejeros que integran el Pleno de este Consejo, quienes, en forma mayoritaria determinaron que la sanción que le merecía al C. Javier Gándara Magaña por sus conductas infractoras, lo era la de amonestación, al haber sido la primera vez que se le encontraba culpable de cometer infracciones al Código Electoral para el Estado de Sonora.

En las apuntadas condiciones, es evidente que el Recurso de Revisión planteado por el C. Javier González Castro, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral, es infundado; en tal virtud, este Consejo Estatal Electoral determina confirmar en sus términos el acuerdo número 361 de fecha veintinueve de mayo dos mil nueve, suscrito por el Pleno del Consejo Estatal Electoral, que contiene la resolución sobre la denuncia presentada por los CC. Carlos Armando Solano Fuentes y Alejandro Hernández Elizalde, en contra del C. Javier Gándara Magaña, dentro del expediente CEE/DAV-06/2009 y CEE/DAV-18/2009 acumulados, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña electoral y propaganda de precampaña

electoral.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1º, 3º, 98 fracción XXXIX, 207 y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado de Sonora, se resuelve conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- *Por los razonamientos vertidos en el considerando cuarto de esta resolución, se declara infundado el Recurso de Revisión presentado por el C. C. Javier González Castro, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral; consecuentemente:*

SEGUNDO.- *Se confirma en sus términos el acuerdo número 361 de fecha veintinueve de mayo dos mil nueve, suscrito por el Pleno del Consejo Estatal Electoral, que contiene la resolución sobre la denuncia presentada por los CC. Carlos Armando Solano Fuentes y Alejandro Hernández Elizalde, en contra del C. Javier Gándara Magaña, dentro del expediente CEE/DAV-06/2009 y CEE/DAV-18/2009 acumulados, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña electoral y propaganda de precampaña electoral.*

TERCERO.- *Notifíquese, personalmente al recurrente, en el domicilio señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones, en los estrados del Consejo para conocimiento general y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora para los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.*

Así, por mayoría de cuatro votos lo resolvió el Pleno del Consejo Estatal Electora, en sesión pública celebrada el doce de junio de dos mil nueve, con el voto en contra de la Consejera Propietaria Licenciada Marisol Cota Cajigas, quien emite voto particular, en los términos que se precisa más adelante, ante el Secretario que autoriza y da fe.- Conste".-

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA PROPIETARIA LICENCIADA MARISOL COTA CAJIGAS, AL ACUERDO NÚMERO 375 SOBRE RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO CEE/RR-10/2009, PROMOVIDO POR EL C. JAVIER GONZÁLEZ CASTRO, EN CONTRA DEL ACUERDO NÚMERO 361, DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DOS MIL NUEVE, SUSCRITO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, QUE CONTIENE LA RESOLUCIÓN SOBRE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LOS CC. CARLOS ARMANDO SOLANO FUENTES Y ALEJANDRO HERNÁNDEZ ELIZALDE, EN CONTRA DEL C. JAVIER GÁNDARA MAGAÑA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-06/2009,Y CEE/DAV-18/2009 ACUMULADOS, POR LA COMISIÓN DE ACTOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA ELECTORAL Y PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA ELECTORAL.

Hermosillo, Sonora a 12 de junio de 2009.

Lic. Marcos Arturo García Celaya
Consejero Presidente,
P r e s e n t e.-
Con fundamento en el artículo 101 del Reglamento, obviamente emito mi voto particular del proyecto de resolución sobre este Recurso de Revisión, en virtud de que no estoy de acuerdo con las consideraciones que lo sustentan por lo que a continuación fundamento y motivo. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve, en sesión pública se aprobó por mayoría el acuerdo número 361 que contiene la resolución sobre las

denuncias presentada por los CC. Carlos Armando Solano Fuentes y Alejandro Hernández Elizalde, en contra del C. Javier Gándara Magaña, dentro del expediente CEE/DAV-06/2009 y CEE/DAV-18/2009, acumulados, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral y propaganda de precampaña electoral, en dicha sesión emití mi voto particular en virtud de que no estoy de acuerdo con la sanción impuesta, lo cual fue en los siguientes términos: Una vez analizado el proyecto de acuerdo, se advierte que al existir dos ciudadanos que denunciaron los mismos hechos en contra de una misma persona esto es al C. Javier Gándara Magaña, acertadamente la litis consiste en determinar si como lo afirman los denunciantes el antes citado denunciado ha llevado a cabo actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistente en la realización de actos anticipados de precampaña electoral y de propaganda de precampaña electoral, lo que puede contravenir lo dispuesto en los artículos 381, fracción III, en relación con el diverso 160 del Código d0e la materia. De lo anterior en ese procedimiento se acreditó de las diversas probanzas analizadas y valoradas, las violaciones que como actos anticipados realizó el denunciado C. Javier Gándara magaña, en donde contamos con los elementos suficientes y necesarios para ejercer la facultad de aplicar las diversas sanciones contenidas en el artículo 381, fracción III, las cuales se encuentran contenidas en dicho expediente y de ellas se desprenden que el ahora denunciado a través de espectaculares, desplegados, en medios de comunicación impresos, así como videos y declaraciones públicas: Eventos masivos y en promocionales, en radio y televisión, expresó pública y abiertamente su deseo de ser postulado por un partido político, para contender por el cargo de Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora. Por lo que se acredita también que los actos de precampaña electoral y de propaganda de precampaña electoral fueron realizados por el C. Javier Gándara Magaña, con anterioridad a la etapa de precampaña, con lo antes expuesto y tal y como se desprende del proyecto, existen medios de pruebas concurrentes y de los que se desprende una serie de indicios que relacionados entre sí, permiten concluir que queda demostrada la actualización de una conducta por parte del C. Gándara Magaña, que resulta violatoria de los principios rectores de la materia electoral, mi desacuerdo radica fundamentalmente, en la sanción impuesta en el presente proyecto por que a pesar de todas las probanzas antes valoradas, se desprende la gravedad de las actuaciones en las que se han incurrido y aún cuando el sustento legal de esta resolución es el artículo 381 fracción III, el criterio tomado para la aplicación de esta sanción es la contenida en el artículo 385 fracción III, en la cual cuando se comete actos violatorios al Código Electoral, se imponen inicialmente una sanción de amonestación y si existe reincidencia sigue multa y así sucesivamente, lo cual es aplicable cuando se está fuera de los tiempos del proceso electoral. Sin embardo, según mi punto de vista al aplicarse el artículo 381 fracción III, en el mismo se señala que cuando se cometen infracciones a las que hace referencia el Código Electoral, respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, se impondrá una sanción que puede consistir en amonestación, multa o perdida del derecho de registro o cancelación del registro, como se puede apreciar el citado artículo no condiciona la imposición de las sanciones a que exista reincidencia de actos violatorios, si no que da la opción de imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de los actos, ni tampoco jerarquiza dicha imposición, solo son opcionales a criterios de la valoración de las pruebas, por ello a mi juicio, se debió imponer una sanción consistente mínimo en una multa, pues con los hechos denunciados se demuestra la inequidad en la contienda electoral, como es la contratación de espacios en radio y televisión, afirmo lo anterior porque basta comparar los hechos denunciados en los diversos expedientes como CEE/DAV-02/2009, en contra del C. Gándara Camou, en donde se le impuso una sanción de amonestación, por las publicaciones y entrevistas de medios de comunicación impresos y de internet en los cuales manifestó

su intención de contender en los próximos comicios electorales, o el diversos CEE/DAV-10/2008 y acumulados en contra del C. Alfonso Elías Serrano, de igual manera se le impuso la misma sanción de amonestación, por declaraciones y manifestaciones en medios de comunicación y si bien es cierto las denuncias que se han resuelto con fundamento en el artículo 385 fracción III como la CEE/DAV/04/2008, en contra del C. Florencio Díaz Armenta, en donde se le impuso una amonestación, los hechos no son equiparables a los vertidos en este proyecto, esto es, haciendo un comparativo de circunstancias de tiempo, modo y lugar la sanción que hoy se impone en el presente proyecto no es suficiente por la gravedad de los hechos cometidos que los mismos valorados en su conjunto conllevan a determinar que dicho razonamiento daría pie a que se podrían actualizar diversas infracciones sin que se atienda la gravedad de las mismas y solo se les impusiera la mínima sanción dentro del proceso electoral, con lo que se estaría fomentando la comisión de conductas infractoras a sabiendas que solo se les impondrá una amonestación. Por ello, sostengo en mi voto particular en todos sus términos emitidos en el proyecto de resolución del expediente CEE/DAV-06/2009 Y CEE/DAV-18/2009, acumulados, asimismo y aunado a los comentarios anteriores, concluyo que la inconformidad expresada por el ciudadano Javier González Castro, Comisionado propietario del Partido Revolucionario Institucional, en su recurso de revisión, a mí parecer, tiene fundamento legal y procedimental ya que este organismo debió aplicar una sanción más severa, como lo expresa en sus agravios por la reiterada y múltiples violaciones que efectuó el denunciado, las cuales fueron acreditadas de las diversas probanzas, analizadas y valoradas en la resolución recurrida. Por lo antes expuesto y fundado, emito mi voto en contra en cuanto al presente proyecto de resolución al recurso de revisión, solicitando quede asentado en el acuerdo que quede al respecto.

PRESIDENTE.- Muchas gracias Señor Secretario, en desahogo al punto ocho de la orden del día, sírvase dar lectura a una síntesis del proyecto de resolución sobre la pérdida del registro de candidatos que integran la planilla del ayuntamiento del municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, presentada por el Partido del Trabajo, para la elección que se llevará a cabo el cinco de julio del presente año.

SECRETARIO.- Si Señor Presidente, en el proyecto se establece que con fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve, se pronuncio resolución dentro de recurso de revisión número CEE/RR-04/2009, promovido por el C. Manuel de Jesús León Zavala, en contra del acuerdo número 132, de fecha diecinueve de mayo dos mil nueve, en la que se niega la solicitud de sustitución de candidatura al cargo de Presidente Municipal presentada por el Partido del Trabajo, ordenándose requerir al citado Instituto Político, a fin de que dentro del término de cinco días designara a la persona que sustituiría al C. Santos González Yescas como candidato al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, previo cumplimiento de los requisitos de elegibilidad que dispone el artículo 132, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como los requisitos inmersos en los artículos 201 y 202, del Código Electoral; con el apercibimiento que de no dar cumplimiento al citado requerimiento, se haría acreedor a la pérdida del registro respectivo. Ahora bien, de conformidad con la constancia levantada por el Secretario de este Consejo a las diecisiete horas con diez minutos del día tres de junio de dos mil nueve y el estado procesal que guardan los autos del expediente en que se actúa, se tiene que el Partido del Trabajo no dio cumplimiento al requerimiento contenido en la resolución pronunciada mediante acuerdo número 362, en sesión publica celebrada el día veintinueve de mayo del presente año, en el sentido de designar a la persona que sustituiría al C. Santos González Yescas como candidato al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de San

Luis Río Colorado por el citado Instituto Político, no obstante estar debidamente notificado para ello.
Por lo tanto, se declara la pérdida del registro del candidato a Presidente Municipal de la planilla de Ayuntamiento del Municipio de San Luis Rio Colorado, presentada por el Partido del Trabajo, para los efectos legales a que haya lugar.- Lo anterior de conformidad con los artículos 156 fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora. De igual manera, se declara la perdida del registro de la planilla en su conjunto, toda vez que de conformidad con el artículo 199, del Código Electoral para el Estado de Sonora, las candidaturas a presidente, sindico y regidores del ayuntamiento, serán registradas mediante planillas completas y, si en la causa la planilla registrada por el Partido del Trabajo para el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, carece de candidato al cargo de Presidente Municipal, ante la omisión de dicho Instituto Político de designar a la persona que sustituiría al C. Santos González Yescas como candidato al cargo de Presidente Municipal dentro del término que para tal efecto se le concedió; resulta inconcuso que la planilla se encuentra incompleta, lo que no es factible tratándose de candidaturas a Ayuntamiento; de ahí la decisión de este Consejo en el sentido de declarar la perdida del registro de la totalidad de los integrantes de la referida planilla. Es la síntesis del proyecto, Señor Presidente.

PRESIDENTE.- Muchas Gracias Señor Secretario, tienen el uso de la voz los compañeros Consejeros y Consejeras, así como los Comisionados y Comisionadas de los partidos políticos, por lo que veo el Comisionado del Partido del Trabajo, no quiere dejar pasar la ocasión, concedida la voz, Señor.

COMISIONADO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.- Nada más para señalar que la notificación se realizó en la oficina, porque aquí en el cuerpo están poniendo que en citada ocasión se encontraba presente el comisionado suplente, nada más fue allá en la oficina la notificación, yo no estuve presente cuando se acordó eso.

SECRETARIO.- Muy bien, la Secretaría toma en cuenta la observación del Comisionado del Partido del Trabajo, para agregar al proyecto que la notificación fue en el domicilio del Partido del Trabajo.

PRESIDENTE.- Lo que pasa es que si más no recordamos, tomamos lista y luego te levantaste dijiste algunas palabras y te levantaste y e fuiste. Pero bien, por eso yo creo que hay la confusión de que te tenía presente. Bien si no hay ninguna otra observación, Señor Secretario, sírvase obtener la votación respectiva.

SECRETARIO.- Sí Señor Presidente, Licenciado Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto, aprobado; Licenciada Hilda Benítez Carreón, aprobado, Licenciada Marisol Cota Cajigas, aprobado; Ingeniero Fermín Chávez Peñúñuri, aprobado; Licenciado Marcos Arturo García Celaya, aprobado. Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de la orden del día y pasa a acuerdo definitivo para que surta todos los efectos legales correspondientes con la observación que se precisó con anterioridad. *Se inserta texto íntegro:*

"ACUERDO NO. 376

SOBRE RESOLUCION DE PERDIDA DEL REGISTRO DE CANDIDATOS QUE INTEGRAN LA PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS RIO COLORADO SONORA, PRESENTADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA LA ELECCION QUE SE LLEVARA A CABO EL CINCO DE JULIO DE 2009.

CUENTA.- *En Hermosillo, Sonora, a doce de junio de dos mil nueve, doy cuenta a los Consejeros Propietarios que integran el Consejo Estatal Electoral, con constancia de fecha tres de junio del año en curso, suscrita por el Secretario de este Consejo C. Lic. Ramiro Ruíz Molina y con el estado procesal que guardan los autos.* **CONSTE.**
AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A DOCE DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE.- - - - - -

- - - Visto la constancia de cuenta y el estado procesal que guardan los autos, se advierte que el Partido del Trabajo no dio cumplimiento al requerimiento contenido en la resolución pronunciada mediante acuerdo número 362, en sesión publica celebrada el día veintinueve de mayo del presente año, en el sentido de designar a la persona que sustituirá al C. Santos González Yescas como candidato al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado por el citado Instituto Político, no obstante estar debidamente notificado el treinta de mayo del año en curso, en el domicilio del citado partido, por tanto, el plazo para dar cumplimiento al requerimiento impuesto en la resolución de mérito, empezó a correr el día siguiente, es decir, el día treinta y uno de mayo del presente año y feneció el cuatro de junio siguiente; luego entonces, ante la omisión del Partido del Trabajo de dar cumplimiento al citado requerimiento aún cuando se encontraba en condición material de hacerlo al estar debidamente notificado; lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento decretado en la resolución de veintinueve de mayo del presente año. Por lo tanto, se declara la perdida del registro del candidato al cargo de Presidente Municipal de la planilla de Ayuntamiento del Municipio de San Luis Rio Colorado, presentada por el Partido del Trabajo, para los efectos legales a que haya lugar.- Lo anterior de conformidad con los artículos 156 fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora.- - - - - - - - - - - -

- - - De igual manera, se declara la perdida del registro de la planilla en su conjunto, toda vez que de conformidad con el artículo 199, del Código Electoral para el Estado de Sonora, las candidaturas a presidente, sindico y regidores del ayuntamiento, serán registradas mediante planillas completas y, si en la causa la planilla registrada por el Partido del Trabajo para el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, carece de candidato al cargo de Presidente Municipal, ante la omisión de dicho Instituto Político de designar a la persona que sustituiría al C. Santos González Yescas como candidato al cargo de Presidente Municipal dentro del término que para tal efecto se le concedió en la resolución pronunciada el día veintinueve de mayo del presente año; resulta inconcuso que la planilla se encuentra incompleta, lo que no es factible tratándose de candidaturas a Ayuntamiento; de ahí la decisión de este Consejo en el sentido de declarar la perdida del registro de la totalidad de los integrantes de la referida planilla.- - - - - - - - - -

- - - Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 fracción XX, 11 fracción III, 12 fracción V y demás relativos y aplicables del Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones, Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales. -

- - - **ASÍ, EN SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA EL DÍA 12 DE JUNIO DE 2009, LO ACORDARON Y FIRMARON LOS CONSEJEROS PROPIETARIOS QUE INTEGRAN EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, LICENCIADOS MARCOS ARTURO GARCÍA CELAYA, WILBERT ARNALDO SANDOVAL ACERETO, HILDA BENÍTEZ CARREÓN, MARISOL COTA CAJIGAS E INGENIERO FERMÍN CHÁVEZ PEÑUÑURI, RECAYENDO EL CARGO DE PRESIDENTE EN EL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS, POR ANTE EL SECRETARIO DEL**

CONSEJO, LICENCIADO RAMIRO RUIZ MOLINA, CON QUIEN ACTÚAN Y DA FE. - - - DOY FE". - - -

PRESIDENTE.- Muchas gracias señor secretario, en desahogo al punto nueve de la orden del día, sírvase dar lectura a una síntesis del proyecto de acuerdo sobre resolución de sustitución de candidata a Diputada Propietaria, integrante de la fórmula del Distrito II, con cabecera en Puerto Peñasco, presentada por el Partido de la Revolución Democrática, para la elección que se llevará a cabo el día cinco de julio del año 2009.

SECRETARIO.- Sí Señor Presidente, me permito darle lectura a una síntesis del proyecto con fecha 08 de junio de 2009, la C. Dora Elena Félix Corral presentó su renuncia ante el Presidente del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática, a la candidatura al cargo de diputada propietaria del distrito II con cabecera en Puerto Peñasco. Con fecha 12 de junio de 2009, el Profr. Juan José Lam Angulo, en su carácter de Presidente del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática, solicitó la sustitución de la candidata al cargo de Diputada Propietaria por el Distrito II con cabecera en Puerto Peñasco. Que al solicitar la sustitución de la candidata, el partido acompañó la correspondiente renuncia así como la documentación con la que se acredita la elegibilidad de la ciudadana de nombre Marisela Barboza Trujillo, como candidata al cargo de Diputada Propietaria por el distrito II de quien solicita su registro, advirtiéndose el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos previstos en los artículos 201 , 202 Y 207 del Código Electoral para el Estado de Sonora, así como los de elegibilidad que exige el artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora. Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo Estatal Electoral emite el siguiente: acuerdo Primero.- Se aprueba la sustitución por causa de renuncia de la candidata al cargo de Diputada Propietaria del distrito II con cabecera en Puerto Peñasco que fue registrada por el Partido de la Revolución Democrática, registrándose en su lugar a la C. Marisela Barboza Trujillo. Segundo.- Hágase lo anterior del conocimiento del Consejo Distrital II con cabecera en Puerto Peñasco, Sonora, y publíquese el nombre de la candidata sustituta en los Estrados de este Consejo, así como en la página de Internet del mismo, y en su oportunidad, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. Tercero.- Como consecuencia, expídase la constancia que acredite el registro. Es el resumen del proyecto, Señor Presidente.

PRESIDENTE.- Muchas Gracias Señor Secretario, tienen el uso de la voz los compañeros Consejeros y Consejeras, así como los Comisionados y Comisionadas de los partidos políticos, por si desean hacer alguna observación a la síntesis del proyecto antes dado lectura. No habiendo ninguna observación, Señor Secretario, sírvase obtener la votación correspondiente.

SECRETARIO.- Sí Señor Presidente, Licenciado Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto, aprobado; Licenciada Hilda Benítez Carreón, aprobado, Licenciada Marisol Cota Cajigas, aprobado; Ingeniero Fermín Chávez Peñúñuri, aprobado; Licenciado Marcos Arturo García Celaya, aprobado. Se aprueba por unanimidad de votos, y pasa a acuerdo definitivo el acuerdo de la orden del día. El cual pasará a firma para todos los efectos legales correspondientes. *(Se inserta texto íntegro)*

"ACUERDO NÚMERO 377

SOBRE RESOLUCIÓN DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATA A DIPUTADA PROPIETARIA, INTEGRANTE DE LA FÓRMULA DEL DISTRITO II CON CABECERA EN PUERTO PEÑASCO,

PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA LA ELECCIÓN QUE SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA CINCO DE JULIO DE DOS MIL NUEVE.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- *Con fecha 2 de mayo de 2009, el Consejo Estatal Electoral aprobó el Acuerdo No. 81 SOBRE RESOLUCIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DE LOS CANDIDATOS QUE INTEGRAN LAS FÓRMULAS DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DE LOS DISTRITOS LOCALES ELECTORALES CORRESPONDIENTES AL I, DISTRITO CON CABECERA EN SAN LUÍS RÍO COLORADO, II DISTRITO CON CABECERA EN PUERTO PEÑASCO, III CON CABECERA EN CABORCA, IV DISTRITO CON CABECERA EN NOGALES NORTE, V DISTRITO CON CABECERA EN NOGALES SUR, VI DISTRITO CON CABECERA EN CANANEA, VIII DISTRITO CON CABECERA EN HERMOSILLO NOROESTE, IX DISTRITO CON CABECERA EN HERMOSILLO CENTRO, X DISTRITO CON CABECERA EN HERMOSILLO NORESTE, XI DISTRITO CON CABECERA EN HERMOSILLO COSTA, XII DISTRITO CON CABECERA EN HERMOSILLO SUR, XIII DISTRITO CON CABECERA EN GUAYMAS, XV DISTRITO CON CABECERA EN CIUDAD OBREGÓN SUR, XVII DISTRITO CON CABECERA EN CIUDAD OBREGÓN CENTRO, XIX DISTRITO CON CABECERA EN NAVOJOA NORTE, XX DISTRITO CON CABECERA EN ETCHOJOA Y XXI DISTRITO CON CABECERA EN HUATABAMPO, PARA LA ELECCIÓN QUE SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA CINCO DE JULIO DE DOS MIL NUEVE, registrándose como candidata a diputada propietaria por el distrito II con cabecera en Puerto Peñasco a la C. María Antonieta Caballero Vidal.*

SEGUNDO.- *Con fecha 1° de junio de 2009, el Consejo Estatal Electoral aprobó el Acuerdo No. 368 SOBRE RESOLUCIÓN DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATA A DIPUTADA PROPIETARIA, INTEGRANTE DE LA FÓRMULA DEL DITRITO II CON CABECERA EN PUERTO PEÑASCO, PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA LA ELECCIÓN QUE SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA CINCO DE JULIO DE DOS MIL NUEVE, registrándose como candidata sustituta al cargo de diputada propietaria por el distrito II distrito a la C. DORA ELENA FÉLIX CORRAL.*

C O N S I D E R A N D O

I.- *El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y como partidos políticos nacionales, tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio.*

II.- *Los partidos políticos nacionales podrán participar en las elecciones ordinarias y extraordinarias, y gozarán de los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas, incluido el financiamiento público de que gozan los partidos estatales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 69 y 70 del Código Electoral para el Estado de Sonora.*

III.- *De acuerdo con lo que establece el artículo 155 del Código Electoral para el Estado de Sonora, el proceso se inicia en el mes de octubre del año anterior al de la elección ordinaria y concluye en el mes de agosto del año de la elección, por lo que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 96, en sesión celebrada el 08 de octubre de 2008, se declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2008-2009, para la renovación de los integrantes del Poder Ejecutivo, Legislativo y ayuntamientos del Estado.*

El proceso comprende tres etapas, entre ellas la preparatoria de la elección y esta a su vez, comprende entre otras la del registro de candidatos a Gobernador, planillas de ayuntamientos y fórmulas de candidatos a diputados, tal y como lo disponen expresamente la fracción I del primero de los artículos antes invocados, así como la fracción VI del diverso numeral 156.

Uno de esos derechos es el que se refiere al registro de candidatos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, según lo disponen los artículos 19 fracción III y 200 primer párrafo, del mismo ordenamiento.

IV.- *El día 30 de enero de 2009, el Consejo Estatal Electoral aprobó el Acuerdo No. 33 "SOBRE CALENDARIO OFICIAL DE PRECAMPAÑAS ELECTORALES Y REGISTRO DE CANDIDATOS APLICABLES AL PROCESO ELECTORAL DE 2009", estableciendo que para el registro fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa tendrá verificativo del 15 al 29 de abril de 2009.*

V.- *De conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de la materia, vencido el plazo para el registro de candidatos, los partidos, alianzas o coaliciones podrán solicitar ante el Consejo Estatal la sustitución o cancelación del registro de uno o varios candidatos, pero sólo lo harán por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad física o mental o renuncia.*

VI.- *Que en términos de lo dispuesto en el artículo 98 fracción XXXIX del Código Electoral para el Estado de Sonora, es función del Consejo Estatal, resolver sobre la sustitución de candidatos.*

VII.- *Que con fecha 08 de junio de 2009, la C. Dora Elena Félix Corral presentó su renuncia ante el Presidente del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática, a la candidatura al cargo de diputada propietaria del distrito II con cabecera en Puerto Peñasco.*

VIII.- *Con fecha 12 de junio de 2009, el Profr. Juan José Lam Angulo, en su carácter de Presidente del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática, solicitó la sustitución de la candidata al cargo de Diputada Propietaria por el Distrito II con cabecera en Puerto Peñasco.*

Que al solicitar la sustitución de la candidata, el partido acompañó la correspondiente renuncia así como la documentación con la que se acredita la elegibilidad de la ciudadana de nombre **MARISELA BARBOZA TRUJILLO**, *como candidata al cargo de Diputada Propietaria por el distrito II de quien solicita su registro, advirtiéndose el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos previstos en los artículos 201 y 202 del Código Electoral para el Estado de Sonora, así como los de elegibilidad que exige el artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.*

En efecto, la solicitud de sustitución fue presentada ante este Consejo Estatal Electoral dentro del plazo previsto en el artículo 207 del Código de la materia y además contiene el nombre, apellidos, identificación, edad, lugar de nacimiento, domicilio, estado civil, número y folio de la credencial con fotografía para votar de la candidata sustituta, así como el correspondiente escrito firmado bajo protesta de decir verdad de la candidata, sobre su nacionalidad y de aceptación de candidatura y la firma del Presidente del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

Por otra parte, a la solicitud de mérito se acompaña además, la

documentación a que se refieren los artículos 201 y 202 del Código Electoral para el Estado de Sonora consistente en copia certificada del acta de nacimiento y de la credencial con fotografía para votar, constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora, examen toxicológico, así como declaración de aceptación de la candidatura y escrito firmado bajo protesta de decir verdad, sobre la nacionalidad mexicana del candidato sustituto.

IX.- *En atención a lo expuesto en los considerandos que anteceden, se estima procedente la solicitud de sustitución de la candidata al cargo de Diputada Propietaria por el distrito II con cabecera en Puerto Peñasco, presentada por el Partido de la Revolución Democrática.*

En cumplimiento de lo que establece el artículo 208, deberá hacerse del conocimiento público el nombre de la nueva candidata que integra la fórmula señalada, mediante publicación que se fije en los Estrados de este Consejo, en la página de Internet del Consejo Estatal Electoral y en su oportunidad, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo Estatal Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- *Se aprueba la sustitución por causa de renuncia de la candidata al cargo de Diputada Propietaria del distrito II con cabecera en Puerto Peñasco que fue registrada por el Partido de la Revolución Democrática, registrándose en su lugar a la* **C. MARISELA BARBOZA TRUJILLO**.

SEGUNDO.- *Hágase lo anterior del conocimiento del Consejo Distrital II con cabecera en Puerto Peñasco, Sonora, y publíquese el nombre de la candidata sustituta en los Estrados de este Consejo, así como en la página de Internet del mismo, y en su oportunidad, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.*

TERCERO.- *Como consecuencia, expídase la constancia que acredite el registro correspondiente.*

Así lo acordó por unanimidad de votos el Pleno del Consejo Estatal Electoral, en sesión ordinaria celebrada el día 12 de junio de 2009, y firman para constancia los Consejeros que intervinieron ante el Secretario que autoriza y da fe.- DOY FE".

PRESIDENTE.- Muchas gracias señor secretario, en desahogo al punto décimo de la orden del día, sírvase dar lectura a una síntesis sobre el proyecto de resolución de sustitución de candidata a regidora Suplente, integrante de la planilla de ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto, presentada por el Partido de la Revolución Democrática, para la elección que se llevará a cabo el día cinco de julio del año 2009.

SECRETARIO.- Sí Señor Presidente, el resumen del proyecto es el siguiente: Que con fecha 27 de mayo de 2009, la ciudadana Yecenia Quiñónez Díaz extendió su carta renuncia al Consejo Estatal Electoral, a la correspondiente candidatura a regidora suplente del municipio de San Ignacio Río Muerto. Con fecha 12 de junio de 2009, el Presidente del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática, solicitó la sustitución de la candidata al cargo de regidora suplente de la planilla de candidatos registrada para la elección de ayuntamiento del municipio de San Ignacio Río Muerto.

Que al solicitar la sustitución de la candidata a regidora suplente, el partido acompañó la correspondiente renuncia así como la documentación con la que se acredita la elegibilidad de la ciudadana María Cristina Moreno Saavedra, advirtiéndose el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora, así como los de elegibilidad que exige la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora. En atención a lo expuesto en los considerandos que anteceden, se estima procedente la solicitud de sustitución de la candidata a regidora suplente integrante de la planilla de ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto, presentada por el Partido de la Revolución Democrática. Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo Estatal Electoral emite el siguiente: Acuerdo Primero.- Se aprueba la sustitución por causa de renuncia de la candidata al cargo de regidora suplente Yecenia Quiñónez Díaz, que fue registrada por el Partido de la Revolución Democrática para la elección de ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto, registrándose en su lugar a la ciudadana María Cristina Moreno Saavedra. Segundo.- Hágase lo anterior del conocimiento del Consejo Municipal Electoral de San Ignacio Río Muerto, Sonora, y publíquense los nombres de los candidatos sustitutos en los Estrados de este Consejo, así como en la página de Internet del mismo, y en su oportunidad, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. Tercero.- Como consecuencia, expídase la constancia que acredite el registro correspondiente.

PRESIDENTE.- Muchas Gracias Señor Secretario, tienen el uso de la voz los compañeros Consejeros y Consejeras, así como los Comisionados y Comisionadas de los partidos políticos, por si desean hacer alguna observación a la síntesis del proyecto antes dado lectura. No habiendo ninguna observación, Señor Secretario, sírvase obtener la votación correspondiente.

SECRETARIO.- Sí Señor Presidente, Licenciado Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto, aprobado; Licenciada Hilda Benítez Carreón, aprobado, Licenciada Marisol Cota Cajigas, aprobado; Ingeniero Fermín Chávez Peñúñuri, aprobado; Licenciado Marcos Arturo García Celaya, aprobado. Se aprueba por unanimidad de votos, y pasa a acuerdo definitivo el acuerdo de la orden del día. El cual pasará a firma para todos los efectos legales correspondientes. *(Se inserta texto íntegro):*

"ACUERDO NÚMERO 378

SOBRE RESOLUCIÓN DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATA A REGIDORA SUPLENTE INTEGRANTE DE LA PLANILLA DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN IGNACIO RÍO MUERTO, PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA LA ELECCIÓN QUE SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA CINCO DE JULIO DE DOS MIL NUEVE.

A N T E C E D E N T E S

ÚNICO.- *Con fecha 22 de mayo de 2009, el Consejo estatal Electoral aprobó el Acuerdo No. 322 SOBRE RESOLUCIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS CANDIDATOS QUE INTEGRAN LA PLANILLA DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN IGNACIO RÍO MUERTO, PARA LA ELECCIÓN QUE SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA CINCO DE JULIO DE DOS MIL NUEVE, PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, encabezada por el C. ROMÁN REYES VALDÉZ como candidato al cargo de Presidente Municipal.*

C O N S I D E R A N D O

I.- *El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés*

público y como partidos políticos nacionales, tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio.

II.- *Los partidos políticos nacionales podrán participar en las elecciones ordinarias y extraordinarias, y gozarán de los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas, incluido el financiamiento público de que gozan los partidos estatales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 69 y 70 del Código Electoral para el Estado de Sonora.*

III.- *De acuerdo con lo que establece el artículo 155 del Código Electoral para el Estado de Sonora, el proceso se inicia en el mes de octubre del año anterior al de la elección ordinaria y concluye en el mes de agosto del año de la elección, por lo que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 96, en sesión celebrada el 08 de octubre de 2008, se declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2008-2009, para la renovación de los integrantes del Poder Ejecutivo, Legislativo y ayuntamientos del Estado.*

El proceso comprende tres etapas, entre ellas la preparatoria de la elección y esta a su vez, comprende entre otras la del registro de candidatos a Gobernador, planillas de ayuntamientos y fórmulas de candidatos, tal y como lo disponen expresamente la fracción I del primero de los artículos antes invocados, así como la fracción VI del diverso numeral 156.

Uno de esos derechos es el que se refiere al registro de candidatos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, según lo disponen los artículos 19 fracción III y 200 primer párrafo, del mismo ordenamiento.

IV.- *El día 30 de enero de 2009, el Consejo Estatal Electoral aprobó el Acuerdo No. 33 "SOBRE CALENDARIO OFICIAL DE PRECAMPAÑAS ELECTORALES Y REGISTRO DE CANDIDATOS APLICABLES AL PROCESO ELECTORAL DE 2009", estableciendo que para el registro de candidatos para planillas de ayuntamientos menores de cien mil habitantes tendrá verificativo del 5 al 19 de mayo de 2009.*

V.- *De conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de la materia, vencido el plazo para el registro de candidatos los partidos, alianzas o coaliciones podrán solicitar ante el Consejo Estatal la sustitución o cancelación del registro de uno o varios candidatos, pero sólo lo harán por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad física o mental o renuncia.*

VI.- *Que en términos de lo dispuesto en el artículo 98 fracción XXXIX del Código Electoral para el Estado de Sonora, es función del Consejo Estatal, resolver sobre la sustitución de candidatos.*

VII.- *Que con fecha 27 de mayo de 2009, la ciudadana Yecenia Quiñónez Díaz extendió su carta renuncia al Consejo Estatal Electoral, a la correspondiente candidatura a regidora suplente del municipio de San Ignacio Río Muerto..*

VIII.- *Con fecha 12 de junio de 2009, el Presidente del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática, solicitó la sustitución de la candidata al cargo de regidora suplente de la planilla de candidatos registrada para la elección de ayuntamiento del municipio de San Ignacio Río Muerto.*

Que al solicitar la sustitución de la candidata a regidora suplente, el partido acompañó la correspondiente renuncia así como la documentación con la que se acredita la elegibilidad de la ciudadana María Cristina Moreno Saavedra, advirtiéndose el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora, así como los de elegibilidad que exige la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

En efecto, la solicitud de sustitución fue presentada ante este Consejo Estatal Electoral dentro del plazo previsto en el artículo 207 del Código de la materia y además contiene el nombre, apellidos, identificación, edad, lugar de nacimiento, domicilio, estado civil, número y folio de la |credencial con fotografía para votar del candidato sustituto, así como el correspondiente escrito firmado bajo protesta de decir verdad del candidato, sobre su nacionalidad y de aceptación de candidatura y la firma del Presidente del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática.
IX.- *En atención a lo expuesto en los considerandos que anteceden, se estima procedente la solicitud de sustitución de la candidata a regidora suplente integrante de la planilla de ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto, presentada por el Partido de la Revolución Democrática.*

En cumplimiento de lo que establece el artículo 208, deberá hacerse del conocimiento público el nombre del nuevo candidato que integra la planilla señalada, mediante publicación que se fije en los Estrados de este Consejo, en la página de Internet del Consejo Estatal Electoral y en su oportunidad, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo Estatal Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- *Se aprueba la sustitución por causa de renuncia de la candidata al cargo de regidora suplente Yecenia Quiñónez Díaz, que fue registrada por el Partido de la Revolución Democrática para la elección de ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto, registrándose en su lugar a la ciudadana María Cristina Moreno Saavedra.*

SEGUNDO.- *Hágase lo anterior del conocimiento del Consejo Municipal Electoral de San Ignacio Río Muerto, Sonora, y publíquense los nombres de los candidatos sustitutos en los Estrados de este Consejo, así como en la página de Internet del mismo, y en su oportunidad, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.*

TERCERO.- *Como consecuencia, expídase la constancia que acredite el registro correspondiente.*

Así lo acordó por unanimidad de votos el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión ordinaria celebrada el día doce de junio de 2009, y firman para constancia los Consejeros que intervinieron ante el Secretario que autoriza y da fe.- DOY FE".

PRESIDENTE.- Muchas gracias señor secretario, en desahogo al punto once de la orden del día, sírvase dar lectura a una síntesis del proyecto sobre resolución de sustitución de candidata a Regidora Propietaria, integrante de la planilla del Ayuntamiento del municipio de San Luis Río Colorado, presentada por el Partido Convergencia, para la elección que se llevará a cabo el día cinco de julio del año 2009.

SECRETARIO.- La síntesis del proyecto es la siguiente, con fecha diez de junio del año 2009, la C Diana Ruiz Uriarte, presentó su denuncia ante el Comité Directivo del Partido Convergencia, a la candidatura para el cargo de Regidora Propietaria al Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, con fecha 12 de junio del 2009, el Ciudadano Francisco Soto García, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Convergencia, solicitó la sustitución de la candidata al cargo de Regidora Propietaria, integrante de la planilla registrada para la elección del Ayuntamiento antes mencionado, para la cual acompañó la correspondiente denuncia, así como la documentación con la que se acredita la elegibilidad de la C. de nombre Mónica Castro González, como candidata a regidora propietaria del referido municipio, de quien solicita su registro, advirtiéndose el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales para el cargo. A la solicitud se acompañaron la documentación atinente, por lo tanto, se propone en el proyecto como puntos de acuerdos los siguientes. Primero.- Se aprueba la sustitución por parte de denuncia de la C. Diana Ruiz Uriarte, como candidata al cargo de Regidora Propietaria, que fue registrada por el Partido Convergencia, para la elección del ayuntamiento de San Luis Río, Sonora, registrándose en su lugar a la Ciudadana Mónica Castro González. Segundo.- Hágase de lo anterior del conocimiento del Consejo Municipal Electoral, de San Luis Río Colorado, Sonora y publíquese el nombre de la candidata sustituta en los estrados de este Consejo, así como en la página de Internet del mismo y en su oportunidad en el boletín oficial del Gobierno del Estado. Tercero.- Como consecuencia, expídase la constancia que acredite el registro correspondiente, es el resumen del proyecto, Señor Presidente.

PRESIDENTE.- Muchas Gracias Señor Secretario, tienen el uso de la voz los compañeros Consejeros y Consejeras, así como los Comisionados y Comisionadas de los partidos políticos, por si desean hacer alguna observación a la síntesis del proyecto antes dado lectura. No habiendo ninguna observación, Señor Secretario, sírvase obtener la votación correspondiente. Tiene el uso de la voz el comisionado del partido Convergencia.

COMISIONADO DEL PARTIDO CONVERGENCIA.- Una acotación muy chiquita que en el considerando ocho, le ponen municipio de Agua Prieta, en lugar de San Luis Río Colorado.

SECRETARIO.- Se advirtió en la lectura del resumen y se va a hacer la corrección correspondiente. El proyecto que tenemos es Agua Prieta.

PRESIDENTE.- Bien, tomada la observación, Señor Secretario, entonces proceda, por favor a obtener la votación respectiva.

SECRETARIO.- Sí Señor Presidente, Licenciado Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto, aprobado; Licenciada Hilda Benítez Carreón, aprobado, Licenciada Marisol Cota Cajigas, aprobado; Ingeniero Fermín Chávez Peñúñuri, aprobado; Licenciado Marcos Arturo García Celaya, aprobado. Con la corrección precisada por el Partido Convergencia, se aprueba por unanimidad de votos, y pasa a acuerdo definitivo el acuerdo de la orden del día. El cual pasará a firma para todos los efectos legales correspondientes. (*Se inserta texto íntegro):*

"ACUERDO NÚMERO 379

SOBRE RESOLUCIÓN DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATA A REGIDORA PROPIETARIA INTEGRANTE DE LA PLANILLA DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, PRESENTADA POR EL PARTIDO CONVERGENCIA, PARA LA ELECCIÓN QUE SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA CINCO DE JULIO DE DOS MIL NUEVE.

A N T E C E D E N T E S

ÚNICO.- *Con fecha 2 de mayo de 2009, el Consejo estatal Electoral aprobó el Acuerdo No. 107 SOBRE RESOLUCIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS CANDIDATOS QUE INTEGRAN LA PLANILLA DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, PARA LA ELECCIÓN QUE SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA CINCO DE JULIO DE DOS MIL NUEVE, PRESENTADA POR EL PARTIDO CONVERGENCIA, entre cuyos candidatos a regidores propietarios se encuentra registrada la C. DIANA RUIZ URIARTE.*

C O N S I D E R A N D O

I.- *El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y como partidos políticos nacionales, tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio.*

II.- *Los partidos políticos nacionales podrán participar en las elecciones ordinarias y extraordinarias, y gozarán de los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas, incluido el financiamiento público de que gozan los partidos estatales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 69 y 70 del Código Electoral para el Estado de Sonora.*

III.- *De acuerdo con lo que establece el artículo 155 del Código Electoral para el Estado de Sonora, el proceso se inicia en el mes de octubre del año anterior al de la elección ordinaria y concluye en el mes de agosto del año de la elección, por lo que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 96, en sesión celebrada el 08 de octubre de 2008, se declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2008-2009, para la renovación de los integrantes del Poder Ejecutivo, Legislativo y ayuntamientos del Estado.*

El proceso comprende tres etapas, entre ellas la preparatoria de la elección y esta a su vez, comprende entre otras la del registro de candidatos a Gobernador, planillas de ayuntamientos y fórmulas de candidatos, tal y como lo disponen expresamente la fracción I del primero de los artículos antes invocados, así como la fracción VI del diverso numeral 156.

Uno de esos derechos es el que se refiere al registro de candidatos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, según lo disponen los artículos 19 fracción III y 200 primer párrafo, del mismo ordenamiento.

IV.- *El día 30 de enero de 2009, el Consejo Estatal Electoral aprobó el Acuerdo No. 33 "SOBRE CALENDARIO OFICIAL DE PRECAMPAÑAS ELECTORALES Y REGISTRO DE CANDIDATOS APLICABLES AL PROCESO ELECTORAL DE 2009", estableciendo que para el registro de candidatos para planillas de ayuntamientos mayores de cien mil habitantes tendrá verificativo del 15 al 29 de abril de 2009.*

V.- *De conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de la materia, vencido el plazo para el registro de candidatos los partidos,*

alianzas o coaliciones podrán solicitar ante el Consejo Estatal la sustitución o cancelación del registro de uno o varios candidatos, pero sólo lo harán por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad física o mental o renuncia.

VI.- *Que en términos de lo dispuesto en el artículo 98 fracción XXXIX del Código Electoral para el Estado de Sonora, es función del Consejo Estatal, resolver sobre la sustitución de candidatos.*

VII.- *Que con fecha 10 de junio de 2009, la C. DIANA RUIZ URIARTE presentó su renuncia ante el Comité Directivo Estatal del Partido Convergencia, a la candidatura para el cargo de Regidora Propietaria al ayuntamiento de San Luis Río Colorado.*

VIII.- *Con fecha 12 de junio de 2009, el C. Francisco Soto García, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Convergencia, solicitó la sustitución de la candidata al cargo de regidora Propietaria integrante de la planilla de candidatos registrada para la elección de ayuntamiento del municipio de San Luis Río Colorado, antes mencionada.*

Que al solicitar la sustitución de dicha candidata, el partido acompañó la correspondiente renuncia así como la documentación con la que se acredita la elegibilidad de la ciudadana de nombre MÓNICA CASTRO GONZÁLEZ, como candidata a Regidora Propietaria del referido municipio de quien solicita su registro, advirtiéndose el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos previstos en los artículos 201 y 202 del Código Electoral para el Estado de Sonora, así como los de elegibilidad que exige el artículo 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

En efecto, la solicitud de sustitución fue presentada ante este Consejo Estatal Electoral dentro del plazo previsto en el artículo 207 del Código de la materia y además contiene el nombre, apellidos, identificación, edad, lugar de nacimiento, domicilio, estado civil, número y folio de la credencial con fotografía para votar del candidato sustituto, así como el correspondiente escrito firmado bajo protesta de decir verdad del candidato, sobre su nacionalidad y de aceptación de candidatura y la firma del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Convergencia.

Por otra parte, a la solicitud de mérito se acompaña además, la documentación a que se refieren los artículos 201 y 202 del Código Electoral para el Estado de Sonora consistente en copia certificada del acta de nacimiento y de la credencial con fotografía para votar, constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, examen toxicológico, así como declaración de aceptación de la candidatura y escrito firmado bajo protesta de decir verdad, sobre la nacionalidad mexicana de la candidata sustituta.

IX.- *En atención a lo expuesto en los considerandos que anteceden, se estima procedente la solicitud de sustitución de candidata al cargo de Regidora Propietaria del municipio de San Luis Río Colorado presentada por el Partido Convergencia.*

En cumplimiento de lo que establece el artículo 208, deberá hacerse del conocimiento público el nombre de la nueva candidata que integra la planilla señalada, mediante publicación que se fije en los Estrados de este Consejo, en la página de Internet del Consejo Estatal Electoral y en su oportunidad, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo Estatal Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- *Se aprueba la sustitución por causa de renuncia de la C. DIANA RUIZ URIARTE, como candidata al cargo de Regidora Propietaria que fue registrada por el Partido Convergencia para la elección de ayuntamiento de San Luis Río Colorado, registrándose en su lugar a la C. MÓNICA CASTRO GONZÁLEZ.*

SEGUNDO.- *Hágase lo anterior del conocimiento del Consejo Municipal Electoral de San Luis Río Colorado, Sonora, y publíquese el nombre de la candidata sustituta en los Estrados de este Consejo, así como en la página de Internet del mismo, y en su oportunidad, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.*

TERCERO.- *Como consecuencia, expídase la constancia que acredite el registro correspondiente.*

Así lo acordó por unanimidad de votos el Pleno del Consejo Estatal Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de junio de 2009, y firman para constancia los Consejeros que intervinieron ante el Secretario que autoriza y da fe.- DOY FE".

PRESIDENTE.- Bien, habiéndose agotado la orden del día y desahogando el punto doce, les voy a suplicar que nos pongamos de pie, vamos a proceder a clausurar esta sesión, siendo las veinte horas con treinta minutos del día 12 de junio del año 2009, declaro formalmente cerrada esta sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, muchas gracias y buenas noches.

Lic. Marcos Arturo García Celaya
Consejero Presidente

Lic. Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto
Consejero

Lic. Hilda Benítez Carreón
Consejera

Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera

Ing. Fermín Chávez Peñúñuri
Consejero

Lic. Ramiro Ruiz Molina
Secretario